



## ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CELEBRADA EL 18 DE OCTUBRE DE 2019.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 235 del *Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, en la Ciudad de México, siendo las 12:15 horas del dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, en la sala "ELVIA CARRILLO PUERTO", estando presentes la licenciada Berenice García Huante, Secretaria General de Acuerdos y Presidenta del Comité de Transparencia; el licenciado Arturo Camacho Contreras, Secretario Administrativo e Integrante; la maestra María Teresa Garmendia Magaña, Directora General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales e Integrante; el maestro Rodolfo López Olivera, Secretario Técnico; la licenciada Diana Castañeda Ponce, Directora de Archivos e invitada permanente y el maestro Enrique Sumuano Cancino, Contralor Interno e invitado permanente, previa convocatoria, se llevó a cabo la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria de este órgano colegiado.

Asimismo, estuvieron presentes el licenciado Julio César Maitret Hernández, Jefe de Unidad en la Secretaría General de Acuerdos; la licenciada María Bárbara Almanza Ángeles, Directora General de Adquisiciones, Servicios y Obra Pública; la licenciada Silvia Gabriela Reyes Mancera, Secretaria Técnica de Mando Superior en la Secretaría Administrativa; el maestro Alberto Nazar Ortega, Director de Área en la Dirección General de Asuntos Jurídicos; la licenciada Miriam Alejandra Robles Osorio y el maestro José Jesús Hernández Rodríguez, Secretaria y Secretario de Apoyo, respectivamente, en la Secretaría General de Acuerdos; la maestra Renata Denisse Bueron Valenzuela y la C. Diana Sánchez Ríos, Subdirectora de Área y Jefa de Departamento, respectivamente, en la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; la licenciada Laura Iris Porras Espinosa, Auxiliar Jurídica en la Secretaría General de Acuerdos y la C. Mildret Cristel Fajardo Rosas, Auxiliar de Mandos Medios en la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

### I. REVISIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.

Una vez verificado el quórum legal, se declaró iniciada la sesión y se dio lectura a los asuntos listados en el orden del día, los cuales fueron aprobados por unanimidad de votos de manera económica.

### II. CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN.

En desahogo al segundo punto del orden del día, se procedió a la aprobación del proyecto de resolución de clasificación de información confidencial propuesta por la Dirección General de Recursos Humanos para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información identificada con el folio 0310000042419, recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que se solicitó:

3

  
  
6



**ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CELEBRADA EL 18 DE OCTUBRE DE 2019.**

*"Con fundamento en lo establecido en los artículos 121, 122, 123, 124, 126 y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito de ese Tribunal la siguiente información:*

*De ALFONSO ROIZ ELIZONDO solicito copia simple del nombramiento que le fue suscrito al servidor público de referencia, asimismo solicito se detalle lo siguiente:*

- 1.- Empleo cargo o comisión que tenía asignado*
- 2.- cual es la fecha de alta y la fecha de baja de dicho servidor público*
- 3.- motivo de la renuncia*
- 4.- cuales eran las actividades que desempeñaba*
- 5.- sueldo neto y bruto así como las prestaciones a las que tenía derecho*
- 6.- bajo que régimen estaba contratado es decir era personal de estructura o de honorarios*

*Gracias." (sic)*

Una vez analizada la clasificación propuesta por la unidad competente respecto de diversos datos personales que obran en parte de los nombramientos solicitados, este órgano colegiado acuerda:

**ACUERDO: CT-CI-SAI-4/2019**

**PRIMERO.** *Este Comité es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información a propuesta de la unidad administrativa competente, de conformidad con el precepto legal citado en el Considerando Primero de la presente resolución.*

**SEGUNDO.** *Se **confirma** la clasificación como confidencial de los datos personales contenidos en los nombramientos materia de la presente resolución.*

**TERCERO.** *Se **aprueban** las versiones públicas de los nombramientos referidos en el resolutivo que antecede.*

**CUARTO.** *Se **instruye** a la Unidad de Transparencia para que dé respuesta al solicitante, en términos de los artículos 134 y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

**III. APROBACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS**

En desahogo al tercer punto del orden del día, en primer término, se procedió a la aprobación de las versiones públicas presentadas por las Salas Regionales Guadalajara y Xalapa; así como por la Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional correspondientes a las resoluciones recaídas a los Juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores públicos del Instituto Nacional Electoral [JLI], emitidas en el tercer trimestre del año dos mil diecinueve, en razón de contener



**ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CELEBRADA EL 18 DE OCTUBRE DE 2019.**

información clasificada como confidencial. Lo anterior, con el objeto de atender lo dispuesto por el artículo 70, fracción XXXVI<sup>1</sup> de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Una vez analizado el punto, este órgano colegiado acuerda:

**ACUERDO CT-CI-OT-6/2019**

**PRIMERO.** Este Comité es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que obra en los documentos que dan cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, a propuesta de las unidades competentes, de conformidad con el precepto legal citado en el Considerando Primero de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la clasificación como confidencial de los datos personales que obran en las sentencias emitidas por la Sala Superior y por las Salas Regionales Guadalajara y Xalapa, materia de la presente resolución.

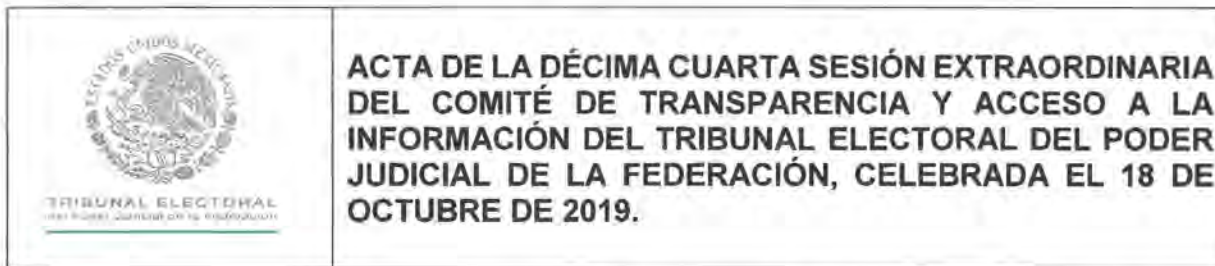
**TERCERO.** Se **aprueban** las versiones públicas de las sentencias referidas en el resolutivo que antecede.

**CUARTO.** Se **instruye** a las áreas competentes para que realicen, en su caso, las versiones públicas de las actuaciones relacionadas con los expedientes donde se actualiza alguna causal de confidencialidad, de conformidad con lo razonado en la presente resolución.

**QUINTO.** Se **instruye** a la Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional y a las Salas Regionales Guadalajara y Xalapa para que, de conformidad con los plazos y procedimientos establecidos en las normas aplicables, procedan a su publicación.

En segundo término, se procedió a la aprobación de las versiones públicas presentadas por la Dirección General de Asuntos Jurídicos, la Dirección General de Adquisiciones, Servicios y Obra Pública y las Salas Regionales Ciudad de México, Especializada, Guadalajara, Monterrey, Toluca y Xalapa, respecto de diversos instrumentos jurídicos emitidos en el tercer trimestre de dos mil diecinueve; ello por contener información clasificada como confidencial. Lo anterior, con el objeto de atender lo dispuesto por el

<sup>1</sup> "Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: [...] XXXVI. Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio; [...]" Así como de acuerdo con lo dispuesto en los Lineamientos Técnicos Generales, por lo que se refiere a la fracción en comento (criterio sustantivo número 9, hipervínculo a la resolución (versión pública).



artículo 70, fracciones XI y XXVIII<sup>2</sup> de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*. Una vez analizado el punto, este órgano colegiado acuerda:

### ACUERDO CT-CI-OT-5/2019

**PRIMERO.** Este Comité es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que obra en los documentos que dan cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, a propuesta de las áreas competentes, de conformidad con el precepto legal citado en el Considerando Primero de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la clasificación como confidencial de los datos personales que obran en los instrumentos jurídicos materia de la presente resolución.

**TERCERO.** Se **aprueban** las versiones públicas de los documentos referidos en el resolutivo que antecede.

**CUARTO.** Se **instruye** a las unidades competentes para que, de conformidad con los plazos y procedimientos establecidos en las normas aplicables, procedan a su publicación.

Asimismo, se procedió a la aprobación de las versiones públicas presentadas por la Contraloría Interna, respecto de las declaraciones patrimoniales correspondientes al tercer trimestre de dos mil diecinueve, ello por contener información clasificada como confidencial. Lo anterior, con el objeto de atender lo dispuesto por el artículo 70, fracción XII<sup>3</sup>, de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*. Una vez analizado el punto, este órgano colegiado acuerda:

### ACUERDO CT-CI-OT-7/2019

<sup>2</sup> "Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: [...]"

XI. Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación; [...]"

XXVIII. La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del Expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente: [...]"

<sup>3</sup> Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: [...]"

XII. La información en Versión Pública de las declaraciones patrimoniales de los Servidores Públicos que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo con la normatividad aplicable; [...]"



**ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CELEBRADA EL 18 DE OCTUBRE DE 2019.**

**PRIMERO.** Este Comité es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que obra en los documentos que dan cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, a propuesta de la Contraloría Interna, de conformidad con el precepto legal citado en el Considerando Primero de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la clasificación como confidencial de los datos personales que obran en las declaraciones patrimoniales materia de la presente resolución.

**TERCERO.** Se **aprueban** las versiones públicas de los documentos referidos en el resolutivo que antecede.

**CUARTO.** Se **instruye** a la Contraloría Interna para que, de conformidad con los plazos y procedimientos establecidos en las normas aplicables, proceda a su publicación.

#### **IV. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

En desahogo del cuarto punto del orden del día, se procedió a la aprobación de la protección de datos personales solicitados por la parte actora en los juicios ciudadanos 1267, 1236, 1264 y 1312 todos de 2019, presentados por la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el Magistrado Indalfer Infante Gonzales. Una vez analizado el punto, este órgano colegiado acuerda:

#### **ACUERDO CT-SDP-RAC-3/2019**

**PRIMERO.** Este Comité es competente para coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales en la organización del responsable, así como para establecer criterios que resulten necesarios para una mejor observancia de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, de conformidad con el precepto legal citado en el Considerando Primero de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la protección del dato personal que obra en las sentencias materia de la presente resolución.

**TERCERO.** Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior para que realice las gestiones necesarias y proceda a la publicación de los documentos protegidos de las sentencias que se refieren en el resolutivo anterior y que aún no se encuentran en el portal de internet correspondiente, así como verificar todas las actuaciones de los procedimientos para su protección.



**ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA  
INFORMACIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CELEBRADA EL 18 DE  
OCTUBRE DE 2019.**


**V. ASUNTOS GENERALES**

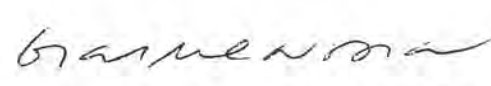
Finalmente, en desahogo al quinto punto del orden del día, el Secretario Técnico dio cuenta del Informe en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales relativo al tercer trimestre del año dos mil diecinueve, que la Unidad de Transparencia rindió ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 44, fracción VII, de la Ley General, y 65, fracción VII, de la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información y a los Lineamientos para recabar la información de los sujetos obligados que permitan publicar los informes anuales, mismos que establecen que este Tribunal Electoral tiene la obligación de recabar la información necesaria para la elaboración del informe anual de actividades y para la evaluación general en materia de acceso a la información pública por parte del INAI.

Al respecto, el órgano colegiado tomó conocimiento del asunto de cuenta.

No habiendo otro asunto que tratar, se concluye la sesión, levantándose la presente acta para constancia, firmando al calce los integrantes del Comité y el Secretario Técnico.

  
**LICDA. BERENICE GARCÍA HUANTE**  
Secretaria General de Acuerdos  
y Presidenta del Comité

  
**LIC. ARTURO CAMACHO CONTRERAS**  
Secretario Administrativo  
e Integrante del Comité

  
**MTRA. MARÍA TERESA GARMENDIA MAGAÑA**  
Directora General de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales e  
Integrante del Comité



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA  
INFORMACIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CELEBRADA EL 18 DE  
OCTUBRE DE 2019.**

**MTRO. RODOLFO LÓPEZ OLIVERA**  
Secretario Técnico del Comité

Esta foja forma parte del Acta de la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria celebrada el dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, emitida por el Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**ACUERDO: CT-CI-SAI-4/2019**

**ASUNTO: Solicitud de información**

**UNIDAD COMPETENTE: Dirección  
General de Recursos Humanos**

Ciudad de México, a dieciocho de octubre de dos mil diecinueve.

Resolución del Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación que confirma la clasificación de información como confidencial y aprueba las versiones públicas propuestas por la Dirección General de Recursos Humanos, correspondientes a la solicitud de acceso a la información con número de folio 0310000042419.

### ANTECEDENTES

**I. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.** El veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recibió la solicitud de acceso a la información registrada por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia con el número de folio 0310000042419, mediante la cual se requirió lo siguiente:

**Modalidad preferente de entrega de información:** ENTREGA POR INTERNET EN LA PNT.

**Descripción clara de la solicitud de información:** Con fundamento en lo establecido en los artículos 121, 122, 123, 124, 126 y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito de ese Tribunal la siguiente información:

De ALFONSO ROIZ ELIZONDO solicito copia simple del nombramiento que le fue suscrito al servidor público de referencia, asimismo solicito se detalle lo siguiente:

- 1.- Empleo cargo o comisión que tenía asignado
- 2.- cual es la fecha de alta y la fecha de baja de dicho servidor público
- 3.- motivo de la renuncia
- 4.- cuales eran las actividades que desempeñaba
- 5.- sueldo neto y bruto así como las prestaciones a las que tenía derecho
- 6.- bajo que régimen estaba contratado es decir era personal de estructura o de honorarios

Gracias. (sic)

**Otros datos para facilitar su localización:** La información solicitada se encuentra en el área de recursos humanos

**II. TURNO.** El veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en el vigésimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, turnó la solicitud de información a la Dirección General de Recursos Humanos, de conformidad con las atribuciones conferidas en los artículos 212 y 213 y demás aplicables del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ACUERDO: CT-CI-SAI-4/2019

ASUNTO: Solicitud de información

UNIDAD COMPETENTE: Dirección  
General de Recursos Humanos

**III. RESPUESTA.** El cuatro de octubre de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia recibió el oficio **TEPJF/DGRH/1164/2019**, mediante el cual la Dirección General de Recursos Humanos dio respuesta a la solicitud de información de mérito, en los términos siguientes:

"[...]"

*En respuesta a la solicitud de información número de folio 0310000042419, y con fundamento en los artículos 23, 60 y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 68, 130 y 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública respecto a "...De ALFONSO ROIZ ELIZONDO solicito copia simple del nombramiento que le fue suscrito...", se precisa que la persona referida ocupó distintos cargos en este Órgano Jurisdiccional, por lo que se adjuntan copias de los nombramientos correspondientes.*

*Ahora bien, la documentación solicitada contiene los siguientes datos que son considerados como personales, de conformidad con los artículos 116 de la de la Ley General, y 113, fracción I, de la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública:*

- Edad
- Nombre del Padre
- Nombre de la Madre
- Filiación
- Nacionalidad
- Estado civil
- Domicilio
- Teléfono

*Las razones o circunstancias que motivan la clasificación corresponden a que la información contiene datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables, cuyo consentimiento de los titulares de la información no se cuenta para su divulgación.*

*Por lo anterior, le solicito de la manera más atenta, en términos del artículo 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remita al Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Órgano Jurisdiccional, la clasificación de información confidencial que nos ocupa, cuya versión pública adjunto al presente, a efecto de que se determine lo conducente.*

"[...]"

Anexo al oficio en comento, se remitió entre otros documentos, la versión pública de dos nombramientos del servidor público del interés de la parte solicitante.



COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**ACUERDO: CT-CI-SAI-4/2019**

**ASUNTO: Solicitud de información**

**UNIDAD COMPETENTE: Dirección  
General de Recursos Humanos**

Con base en los antecedentes referidos este Órgano Colegiado procede a dictar los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

**I. COMPETENCIA.** En términos del artículo 65 fracción II, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, y de lo establecido en los artículos 234 y 235, fracción VI, del *Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, este Comité de Transparencia y Acceso a la Información es competente para confirmar, modificar o revocar la propuesta de clasificación que realicen las Direcciones Generales, Salas Regionales, Unidades de Apoyo y Órganos Auxiliares que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**II. MATERIA.** El objeto de la presente resolución es analizar la clasificación, con el carácter de confidencial, respecto de diversos datos personales que obran en dos nombramientos expedidos a favor de un servidor público, requeridos en la solicitud de información objeto de la presente resolución, de conformidad con lo expuesto por la Dirección General de Recursos Humanos. Cabe señalar que el área competente remitió nueve nombramientos del servidor público del interés de la parte solicitante; sin embargo, de la revisión a éstos, se advirtió que únicamente dos nombramientos contienen datos personales.

**III. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO. CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.** Del análisis a la respuesta a la solicitud de información con número de folio 0310000042419, se aprecia que la Dirección General de Recursos Humanos, solicitó que se clasificara como confidencial la información consistente en: **edad, nombres de padre y madre, RFC, nacionalidad, estado civil, domicilio y teléfono particular** de un servidor público, que obran en dos nombramientos expedidos por este órgano jurisdiccional a favor de dicho servidor público.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General; 113 fracción I de la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y en el Trigésimo octavo de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas*.

En razón de lo anterior, este Comité analizará la clasificación de los datos personales mencionados por el área competente.

**IV. DECISIÓN.** Le asiste la razón a la Dirección General de Recursos Humanos, respecto de la información confidencial que obra en los nombramientos materia de la presente resolución, de acuerdo con las razones que a continuación se exponen.



COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ACUERDO: CT-CI-SAI-4/2019

ASUNTO: Solicitud de información

UNIDAD COMPETENTE: Dirección  
General de Recursos Humanos

La protección de datos personales se encuentra prevista en los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en los cuales se establece que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales, sin distinción.

En ese tenor, la Ley General y la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública, son las normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública y las excepciones a este derecho, cuando la información actualice alguna de las causales de confidencialidad o reserva. Por ello, y para el caso de confidencialidad que nos ocupa, en los artículos 116 y 113, fracción I respectivamente, se establece dicha excepción, los cuales se transcriben para pronta referencia:

***Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública***

***“Artículo 116.*** *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*

*[...]*”

***Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública***

***“Artículo 113.*** *Se considera información confidencial:*

*I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*

*[...]*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*

*[...]*”

Por otra parte, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, establece en sus artículos 1, 3, fracción IX, 6, que a la letra dicen:

***Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados***

***“Artículo 1.*** *La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, reglamentaria de los artículos 6o., Base A y 16, segundo párrafo, de la Constitución*



COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**ACUERDO: CT-CI-SAI-4/2019**

**ASUNTO: Solicitud de información**

**UNIDAD COMPETENTE: Dirección  
General de Recursos Humanos**

*Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.*

[...]"

**"Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

**IX. Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

[...]"

**"Artículo 6.** El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.

*El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad nacional, en términos de la ley en la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."*

De lo anterior, se advierte que el concepto de dato personal, es definido como toda aquella información concerniente a una persona física identificada e identificable, sin importar que la misma obre en soportes físicos o electrónicos, y con independencia de su forma o modalidad de creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización.

Asimismo, se entiende que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse –directa o indirectamente- mediante cualquier información que no implique actividades desproporcionadas.

Así, en el pronunciamiento de fondo se analizarán los datos referidos en el antecedente III de la presente resolución, información considerada como confidencial y que obra en las documentales referidas, de conformidad con los artículos 116 de la Ley General y el 113 fracción I de la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

↓ **Edad**

La edad es información que, por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de los particulares, refiriéndose a los años cumplidos por una persona física identificable, de esta manera, es un dato personal susceptible de clasificarse como confidencial.

↓ **Nombre del padre y madre**

El nombre del padre y de la madre es información que refleja la ascendencia o el



## COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**ACUERDO: CT-CI-SAI-4/2019**

**ASUNTO: Solicitud de información**

**UNIDAD COMPETENTE: Dirección  
General de Recursos Humanos**

parentesco, el cual se considera confidencial, ya que daría cuenta de cómo se integra el núcleo familiar y haría identificables a sus miembros, lo cual incide no sólo en la esfera de privacidad del servidor público, sino también de los terceros que cuenten con la calidad de padre o madre. Además, esa información en nada abona al cumplimiento de los fines que persigue la normatividad en materia de transparencia. Por tanto, el nombre del padre y de la madre es información confidencial.

### ⬇ **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**

El RFC es un dato personal **confidencial**, ya que para su obtención es necesario acreditar previamente la identidad de la persona y su fecha de nacimiento, entre otros datos; lo anterior, a través de documentos oficiales como el pasaporte y el acta de nacimiento. Asimismo, las personas que tramitan su inscripción al registro, lo hacen con el único propósito de realizar, mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.

Robustece lo anterior el Criterio 19/17<sup>1</sup>, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

***Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas.** El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.  
(...)*

### ⬇ **Nacionalidad**

La nacionalidad es un atributo de la personalidad que ubica al individuo como miembro de un Estado, y por ello se considera como un dato personal, en virtud de que su difusión afectaría su esfera de privacidad. Esto es, el lugar de nacimiento, revela el estado o país del cual es originario un individuo y se puede identificar el origen geográfico o territorial de una persona. Por lo tanto, es un dato confidencial.

### ⬇ **Estado Civil**

El estado civil constituye un atributo de la personalidad que se refiere a las relaciones jurídicas y afectivas que una persona determinada ha actualizado en su esfera privada; se relaciona con la vida familiar o emocional de una persona, lo cual es la más íntima de la

<sup>1</sup> Disponible en: <http://criteriosdcinterpretacion.inai.org.mx/>



COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**ACUERDO: CT-CI-SAI-4/2019**

**ASUNTO: Solicitud de información**

**UNIDAD COMPETENTE: Dirección  
General de Recursos Humanos**

esfera privada, razón por la cual no puede ser divulgada; en este tenor, el estado civil de un servidor público, no contribuye a la rendición de cuentas, pero sí afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos. Por lo anterior, el **estado civil** es considerado como un **dato personal**, en virtud de que incide en la esfera privada del titular.

✦ **Domicilio particular**

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del *Código Civil Federal*, es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, fijándose el plazo de seis meses como base para presumir que alguien reside habitualmente en un lugar determinado. En esta tesitura, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que incide directamente en la privacidad del individuo, por lo que su difusión podría afectar ese ámbito esencial del desarrollo de la misma.

El domicilio ubica en el espacio físico a la persona con su entorno habitacional, lo que fácilmente le identifica, por ello, comprende un dato personal que versa sobre la vida privada. En ese tenor, el **domicilio personal** constituye un **dato personal** y, por ende, confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas, y su difusión podría afectar su esfera privada, sin distinción alguna. En este sentido, el domicilio particular es información **confidencial**.

✦ **Teléfono particular**

Conforme al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las formas existentes de comunicación y las que son fruto de la evolución tecnológica, deben protegerse por el derecho fundamental a su inviolabilidad. Asimismo, cabe señalar que el número telefónico se refiere al dato numérico asignado para la prestación del servicio de telefonía celular con una empresa o compañía que lo proporciona, atento a una concesión del Estado, y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada.

Partiendo de lo anterior, el número de teléfono de uso personal permite localizar a una persona física identificada o identificable, y sólo puede otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular; en ese orden de ideas, es un dato confidencial.

Por ello, y una vez analizada la motivación y fundamentación señalada por la Dirección General de Recursos Humanos, este órgano colegiado considera procedente **confirmar** la clasificación como confidencial de los datos personales que obran en dos de los nombramientos requeridos, de conformidad con lo establecido en los artículos 116 de la Ley General; y 113 fracción I, de la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ACUERDO: CT-CI-SAI-4/2019

ASUNTO: Solicitud de información

UNIDAD COMPETENTE: Dirección  
General de Recursos Humanos

En consecuencia, con fundamento en el numeral Quincuagésimo sexto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, **se aprueban las versiones públicas** realizadas por la Dirección General de Recursos Humanos, las cuales deberán entregarse al peticionario de conformidad con los plazos y procedimientos establecidos en las normas aplicables en la materia.

Con fundamento en los artículos 44, fracción II, de la Ley General y 65, fracción II, de la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 234 y 235, fracción VI, del *Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*; y del Quincuagésimo sexto de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, este Comité de Transparencia:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Este Comité es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información a propuesta de la unidad administrativa competente, de conformidad con el precepto legal citado en el Considerando Primero de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la clasificación como confidencial de los datos personales contenidos en los nombramientos materia de la presente resolución.

**TERCERO.** Se **aprueban** las versiones públicas de los nombramientos referidos en el resolutivo que antecede.

**CUARTO.** Se **instruye** a la Unidad de Transparencia para que dé respuesta al solicitante, en términos de los artículos 134 y 135 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

Notifíquese a la Dirección General de Recursos Humanos.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos por los integrantes del Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su **Décima Cuarta Sesión Extraordinaria, celebrada el dieciocho de octubre de dos mil diecinueve.**




COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ACUERDO: CT-CI-SAI-4/2019

ASUNTO: Solicitud de información

UNIDAD COMPETENTE: Dirección  
General de Recursos Humanos




**LICDA. BERENICE GARCÍA HUANTE**  
Secretaria General de Acuerdos y  
Presidenta del Comité



**LIC. ARTURO CAMACHO CONTRERAS**  
Secretario Administrativo e  
Integrante del Comité



**MTRA. MARÍA TERESA GARMENDIA  
MAGAÑA**  
Directora General de Transparencia, Acceso  
a la Información y Protección de Datos  
Personales e Integrante del Comité



**MTRO. RODOLFO LÓPEZ OLIVERA**  
Director de Transparencia, Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales y  
Secretario Técnico del Comité

Esta foja forma parte de la Resolución correspondiente a la solicitud de acceso a la información con número de folio 0310000042419, emitida por el Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su Décima Cuarta Sesión Extraordinaria, celebrada el dieciocho de octubre de dos mil diecinueve.



COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**ACUERDO: CT-CI-OT-6/2019.**

**ASUNTO: Obligaciones de  
Transparencia.**

**UNIDAD COMPETENTE: Unidad de  
Estadística e Información  
Jurisdiccional y Salas Regionales  
Guadalajara y Xalapa.**

Ciudad de México, a dieciocho de octubre de dos mil diecinueve.

Resolución del Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación que confirma la clasificación como confidencial, propuesta por la Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional y las Salas Regionales Guadalajara y Xalapa, respecto de diversa información, para dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en la fracción XXXVI del artículo 70 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*<sup>1</sup>.

### ANTECEDENTES

**I. OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA.** En cumplimiento al artículo 70, fracción XXXVI, de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, el cual establece que los sujetos obligados deben poner a disposición del público y mantener actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social según corresponda, la versión pública de las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio y, en atención a lo dispuesto en los artículos 3, inciso e) de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral* y 195, fracción XII y 186, fracción III, inciso d y e, de la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*, los Juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral [JLI] y los Juicios para resolver los conflictos o diferencias laborales entre este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Tribunal Electoral) y sus servidores [CLT], corresponden a las controversias laborales que conocen las Salas que integran este Tribunal Electoral.

**II. SOLICITUD DE APROBACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.** La Unidad de Transparencia recibió de las siguientes Salas Regionales y de la Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional las propuestas de las versiones públicas y sus respectivas versiones íntegras, de las sentencias resueltas dentro de los expedientes de JLI correspondientes al **tercer trimestre de dos mil diecinueve**, para que se sometiera a consideración del Comité de Transparencia la clasificación de diversos datos personales que obran en ellas.

<sup>1</sup> "Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

[...] XXXVI. Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio; [...]” Así como de acuerdo con lo dispuesto en los *Lineamientos Técnicos Generales*, por lo que se refiere a la fracción en comento (criterio sustantivo número 9, hipervínculo a la resolución (versión pública).



COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**ACUERDO: CT-CI-OT-6/2019.**

**ASUNTO: Obligaciones de  
Transparencia.**

**UNIDAD COMPETENTE: Unidad de  
Estadística e Información  
Jurisdiccional y Salas Regionales  
Guadalajara y Xalapa.**

II. I El tres de octubre de dos mil diecinueve la **Sala Regional Guadalajara**, remitió mediante oficio consecutivo 053/2019 la siguiente sentencia:

No.	Expediente
1	SG-JLI-8-2019

II. II El cuatro de octubre de dos mil diecinueve la **Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional**, remitió mediante oficio TEPJF-SGA-UEIJ-155/2019, las siguientes sentencias:

No	Expediente	No	Expediente (incidentes)
1	SUP-JLI-12/2019	1	SUP-JLI-4/2019 (de incumplimiento de sentencia)
2	SUP-JLI-20/2019	2	SUP-JLI-15/2019 (de aclaración de sentencia)
3	SUP-JLI-22/2019	3	SUP-JLI-15/2019 (de incumplimiento de sentencia)
4	SUP-JLI-23/2019	4	SUP-JLI-16/2019 (de aclaración de sentencia)
5	SUP-JLI-24/2019	5	SUP-JLI-16/2019 (de inejecución de sentencia)
6	SUP-JLI-27/2019	6	SUP-JLI-20/2019 (de incumplimiento de sentencia)
7	SUP-JLI-30/2019		

II. III El nueve de octubre de dos mil diecinueve, la Sala Regional Xalapa, remitió mediante oficio TEPJF/SRX/ADM-171/2019, las siguientes sentencias:

No.	Expediente
1	SX-JLI-5/2019
2	SX-JLI-7/2019

Con base en los antecedentes referidos este Órgano Colegiado procede a dictar los siguientes:



COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ACUERDO: CT-CI-OT-6/2019.

ASUNTO: Obligaciones de  
Transparencia.

UNIDAD COMPETENTE: Unidad de  
Estadística e Información  
Jurisdiccional y Salas Regionales  
Guadalajara y Xalapa.

CONSIDERANDOS

**I. COMPETENCIA.** En términos de los artículos 44, fracción II y 65, fracción II de la *Ley General* y la *Ley Federal*, ambas de *Transparencia y Acceso a la Información Pública*, respectivamente, y lo establecido en los artículos 234 y 235, fracción VI del *Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, este Comité de Transparencia y Acceso a la Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen las Direcciones Generales, Unidades de Apoyo y Órganos Auxiliares que integran el Tribunal Electoral.

**II. MATERIA.** El objeto de la presente resolución es analizar la clasificación con el carácter de confidencial, propuesta por la Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional y las Salas Regionales Guadalajara, y Xalapa, respecto de diversa información, para dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en artículo 70, fracción XXXVI, de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

**III. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO. CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.** Respecto de la información confidencial que obra en las sentencias enlistadas en el antecedente II, las cuales atienden a la publicación de la obligación de transparencia dispuesta en el artículo 70, fracción XXXVI, de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* correspondientes al tercer trimestre de dos mil diecinueve, de conformidad con lo expuesto por las áreas competentes, se advierte que se propone clasificar los siguientes datos:

**Sala Regional Guadalajara**

No.	Expediente	Datos testados
1	SG-JLI-8-2019	Nombre de terceros

**Sala Regional Xalapa**

No.	Expediente	Datos testados
1	SX-JLI-5/2019	Nombre de la parte actora
2	SX-JLI-7/2019	Nombre de la parte actora



COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**ACUERDO: CT-CI-OT-6/2019.**

**ASUNTO: Obligaciones de  
Transparencia.**

**UNIDAD COMPETENTE: Unidad de  
Estadística e Información  
Jurisdiccional y Salas Regionales  
Guadalajara y Xalapa.**

**Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional**

No	Expediente	Datos testados	No	Expediente (incidentes)	Datos testados
1	SUP-JLI-12/2019	Nombre de terceros	1	SUP-JLI-4/2019 (de incumplimiento de sentencia)	Registro Federal de Contribuyentes Cantidad de un adeudo
2	SUP-JLI-20/2019	Clave Única de Registro de Población	2	SUP-JLI-15/2019 (de aclaración de sentencia)	Nombre de terceros
3	SUP-JLI-22/2019	Registro Federal de Contribuyentes Clave Única de Registro de Población Domicilio particular	3	SUP-JLI-15/2019 (de incumplimiento de sentencia)	Nombre de terceros
4	SUP-JLI-23/2019	Nombre de la parte actora	4	SUP-JLI-16/2019 (de aclaración de sentencia)	Nombre de terceros
5	SUP-JLI-24/2019	Nombre de la parte actora Nombre de terceros Cargo de servidor público	5	SUP-JLI-16/2019 (de inejecución de sentencia)	Nombre de terceros
6	SUP-JLI-27/2019	Nombre de terceros Firma de terceros	6	SUP-JLI-20/2019 (de incumplimiento de sentencia)	Nombre de terceros
7	SUP-JLI-30/2019	Nombre de la parte actora			Concepto y cantidad de deducciones personales

De lo descrito en las tablas que anteceden, se advierte que los datos que estiman las áreas competentes, actualizan la causal de confidencialidad, se enlistan a continuación:

1.- Nombres

- Nombre de la parte actora
- Nombres de terceros en el juicio



COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**ACUERDO: CT-CI-OT-6/2019.**

**ASUNTO: Obligaciones de  
Transparencia.**

**UNIDAD COMPETENTE: Unidad de  
Estadística e Información  
Jurisdiccional y Salas Regionales  
Guadalajara y Xalapa.**

- 2.- Cargo de servidor público
- 3.- Registro Federal de Contribuyentes (RFC)
- 4.- Clave Única del Registro de Población (CURP)
- 5.- Domicilio particular
- 6.- Firma
- 7.- Concepto y cantidad de deducciones personales

Lo anterior, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**IV. DECISIÓN.** Del análisis y estudio a los datos personales que actualizan la causal de confidencialidad de conformidad con lo señalado por las unidades competentes respecto de la información que obra en las sentencias dictadas en diversos JLI, este órgano colegiado advierte lo siguiente.

**Le asiste la razón a la Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional y a las Salas Regionales Guadalajara y Xalapa** respecto de la información confidencial enlistada en el Considerando II y que obra en las sentencias JLI que someten a consideración de este Comité de Transparencia.

Lo anterior, tomando como objeto de estudio que la protección de datos personales se encuentra prevista en los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en los cuales se establece que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales, sin distinción.

En ese tenor, la *Ley General* y la *Ley Federal*, ambas de *Transparencia y Acceso a la Información Pública*, son las normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública y las excepciones a este derecho, cuando la información actualice alguna de las causales de confidencialidad o reserva. Por ello, y para el caso de confidencialidad que nos ocupa, en los artículos 116 y 113, fracción I respectivamente, se establece dicha excepción, los cuales se transcriben para pronta referencia:



**ACUERDO: CT-CI-OT-6/2019.**

**ASUNTO: Obligaciones de  
Transparencia.**

**UNIDAD COMPETENTE: Unidad de  
Estadística e Información  
Jurisdiccional y Salas Regionales  
Guadalajara y Xalapa.**

***Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública***

**“Artículo 116.** *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*

*[...]*”

***Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública***

**“Artículo 113.** *Se considera información confidencial:*

**I.** *La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*

*[...]*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*

*[...]*”

De lo anterior, se advierte que el concepto de dato personal, es definido como toda aquella información concerniente a una persona física identificada e identificable, sin importar que la misma obre en soportes físicos o electrónicos, y con independencia de su forma o modalidad de creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización.

3 Asimismo, se entiende que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse –directa o indirectamente- mediante cualquier información que no implique actividades desproporcionadas.

6 En esta lógica, la hipótesis de confidencialidad en cuestión encuentra sustento en tanto que parte de la información que obra en los JLI remitidos por las Salas Regionales referidas y por la Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, se encuentra relacionada con personas físicas identificadas o identificables, por lo cual merece el tratamiento de confidencial, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 de la *Ley General* y 113 de la *Ley Federal*, ambas de *Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

Una vez precisado lo anterior, se procede al análisis de cada uno de los datos que se estiman confidenciales.



ACUERDO: CT-CI-OT-6/2019.

ASUNTO: Obligaciones de  
Transparencia.

UNIDAD COMPETENTE: Unidad de  
Estadística e Información  
Jurisdiccional y Salas Regionales  
Guadalajara y Xalapa.

- **Nombre de la parte actora**

El nombre de una persona física es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificarla.

Respecto al nombre de la parte actora en JLI, se estima que actualiza la causal de confidencialidad cuando una vez que ha causado estado, no se desprenda el pago de alguna prestación reclamada, o bien, la reinstalación del cargo.

Sirve de sustento a lo anterior, lo establecido en el Criterio 19/13, emitido por el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, respecto de la publicidad de los nombres de actores en juicios de carácter laboral, mismo que a la letra señala:

**Nombre de actores en juicios laborales constituye, en principio, información confidencial.**  
*El nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física. Por lo que respecta al nombre de las personas que han entablado un juicio laboral, éste permite identificar a los actores que presentaron una demanda laboral y participan en un juicio, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden los actores en el ejercicio de sus derechos laborales hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, para la obtención de algunas prestaciones laborales o económicas, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado. En este tenor, el nombre de los actores de los juicios laborales que se encuentran en trámite o que, en su defecto, concluyeron con la emisión de un laudo desfavorable a los intereses personales del actor constituye información confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. No obstante, procede la entrega del nombre de los actores en juicios laborales cuando, en definitiva, se haya condenado a una dependencia o entidad al pago de las prestaciones económicas reclamadas o la reinstalación del servidor público, en virtud de que el cumplimiento de dicho fallo se realiza necesariamente con recursos públicos a cargo del presupuesto del sujeto obligado, lo cual permite por una parte, dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia contenidas en el artículo 7, fracciones III, IV, IX y XVII de la Ley y, por la otra, transparenta la gestión pública y favorece la rendición de cuentas a los ciudadanos, ya que se refiere al ejercicio de los recursos públicos y al cumplimiento que se da a las resoluciones emitidas por alguna autoridad jurisdiccional encargada de dirimir conflictos laborales.*

Por otra parte, dentro de la materia de estudio de los JLI, también se pueden analizar procedimientos disciplinarios contra trabajadores del INE, circunstancia que merece una interpretación aparte de la hipótesis de confidencialidad respecto del nombre de la parte actora.

En términos ordinarios, el nombre de un servidor público es de naturaleza pública; no obstante, también tienen derecho a la protección de sus datos personales cuando se acredite que se le puede afectar a su privacidad e intimidad.



COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**ACUERDO: CT-CI-OT-6/2019.**

**ASUNTO: Obligaciones de  
Transparencia.**

**UNIDAD COMPETENTE: Unidad de  
Estadística e Información  
Jurisdiccional y Salas Regionales  
Guadalajara y Xalapa.**

Es así, que en el supuesto de que a un servidor público se le haya acreditado una conducta reprochable lo coloca en la esfera pública, pues incumplió con los principios que debe regir el servicio del Estado; caso contrario ocurre cuando no se le acredita la conducta, pues no cometió alguna omisión o acción contraria al servicio público, por lo cual, el dar a conocer su nombre podría afectar su derecho al honor.

De lo anterior también puede advertirse que el nombre de la parte actora actualiza la causal de confidencialidad cuando se absuelve al INE o el laudo es desfavorable para los intereses personales de la parte actora, como en el caso de las sentencias **SG-JLI-8/2019, SX-JLI-5/2019, SX-JLI-7/2019, SUP-JLI-23/2019, SUP-JLI-30/2019.**

Ahora bien, para el caso del **SUP-JLI-24/2019**, de la revisión que este órgano colegiado realizó a la sentencia de mérito, se advierte que este órgano jurisdiccional reencauza el medio de impugnación y, toda vez que de la lectura a la resolución de mérito **no se advierte que se haya comprobado a la parte actora la conducta derivada del procedimiento laboral disciplinario, es que se estima procedente clasificar el nombre de la parte actora como confidencial.**

En este tenor, resulta procedente la clasificación como confidencial del nombre de la parte actora en las sentencias recaídas a los expedientes JLI de conformidad con el listado referido en el Considerando III.

Bajo esta lógica, y en estricto cumplimiento con la protección del dato personal, este órgano colegiado estima necesario que, además de las sentencias, se deberán de revisar y, en su caso, realizar versiones públicas de las demás actuaciones que se encuentran disponibles públicamente en el portal institucional de este órgano jurisdiccional electoral relacionadas con el expediente donde el nombre de la parte actora actualiza la causal de confidencialidad.

Conviene precisar que, las Salas correspondientes deberán de sustituir las actuaciones referidas en el párrafo anterior, el mismo día en el que se publiquen las resoluciones aprobadas por este Comité.

- **Nombres de terceros en el juicio**

En concatenación con lo anterior, el nombre de particulares que fungen como involucrados en el juicio o se mencionan en este (personas no servidores públicos) se considera un dato personal que actualiza la causal de confidencialidad en razón de que se puede determinar la identidad y hace identificable directamente a una persona. Aunado a lo anterior, dar a conocer el nombre de aquellas personas que fueron involucradas en los JLI, en nada abona al



COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**ACUERDO: CT-CI-OT-6/2019.**

**ASUNTO: Obligaciones de  
Transparencia.**

**UNIDAD COMPETENTE: Unidad de  
Estadística e Información  
Jurisdiccional y Salas Regionales  
Guadalajara y Xalapa.**

cumplimiento de los fines que persigue la normatividad en materia de transparencia, por el contrario, se considera que tal información incide en la esfera privada de las personas.

En consecuencia, el nombre de terceros mencionado en las sentencias SG-JLI-8-2019, SUP-JLI-12/2019, SUP-JLI-24/2019, SUP-JLI-27/2019, SUP-JLI-15/2019 (de aclaración de sentencia), SUP-JLI-15/2019 (de incumplimiento de sentencia), SUP-JLI-16/2019 (de aclaración de sentencia), SUP-JLI-16/2019 (de inejecución de sentencia), y SUP-JLI-20/2019 (de incumplimiento de sentencia), es información confidencial.

- **Cargo de servidor público.**

En obvio de repeticiones, se tiene como reproducido las manifestaciones del área responsable, la Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, el cual se transcribe a continuación:

*En términos ordinarios, el cargo que ocupa un servidor público tiene una naturaleza pública, de conformidad con lo que establece el artículo 70 fracciones VII y VIII de la LGTAIP. Asimismo, de la lectura al artículo 113, fracción I, de la LFTAIP se advierte que la información que actualiza una causal de confidencialidad se refiere a la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.*

*De lo anterior, se colige que, si bien un dato puede tener, en principio, un carácter público, también lo es que pudiera actualizar la hipótesis de confidencialidad al hacer identificable a alguna persona física.*

*Al respecto, específicamente, en el caso del SUP-JLI-24/2019, la unidad consideró que el nombre y cargo del servidor público que está vinculado con una conducta reprochable, por el cual se le inició un procedimiento administrativo disciplinario, debe ser protegido en razón de que el expediente administrativo, materia del medio de impugnación citado, no es definitivo.*

*Lo anterior, queda demostrado en los puntos resolutivos del expediente en mención, donde el Pleno de la Sala Superior acordó:*

**PRIMERO.** *Es improcedente el presente juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del INE.*

**SEGUNDO.** *Se reencauza la demanda de mérito a recurso de inconformidad, a fin de que la Junta General Ejecutiva del INE resuelva la controversia conforme a Derecho corresponda.*

**TERCERO.** *Previas las anotaciones que correspondan en el Libro de Registro, remítase el original de la demanda, con sus anexos y las demás constancias atinentes, a la junta*



COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**ACUERDO: CT-CI-OT-6/2019.**

**ASUNTO: Obligaciones de  
Transparencia.**

**UNIDAD COMPETENTE: Unidad de  
Estadística e Información  
Jurisdiccional y Salas Regionales  
Guadalajara y Xalapa.**

*referida, debiendo quedar copia certificada de la documentación indicada en los autos de este asunto.*

*Lo que guarda congruencia con la publicidad de la sentencia SUP-JLI-5/2019 relacionada con el SUP-JLI-24/2019, la cual puede consultarse en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JLI-005-2019>*

En consecuencia, **el cargo de servidor público** mencionado en la sentencia SUP-JLI-24/2019, es información **confidencial**.

- **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**

El RFC es un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar previamente la identidad de la persona y su fecha de nacimiento, entre otros datos; lo anterior, a través de documentos oficiales como el pasaporte y el acta de nacimiento. Asimismo, las personas que tramitan su inscripción en el registro lo hacen con el único propósito de realizar, mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.

Robustece lo anterior el Criterio 19/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

***Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.***

En este sentido, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales. Por tanto, el RFC se considera **un dato personal confidencial**.

Como lo considera la Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional con el RFC se puede ingresar a páginas electrónicas y realizar diversos trámites (por ejemplo) y obtener información adicional relacionada con su titular, lo cual, pone en riesgo la esfera privada de su titular, por ello se estima que es un dato que no es susceptible de ser público.

En consecuencia, **el RFC**, mencionado en las sentencias SUP-JLI-22/2019, SUP-JLI-4/2019 (de **incumplimiento de sentencia**), es información **confidencial**.



**ACUERDO: CT-CI-OT-6/2019.**

**ASUNTO: Obligaciones de  
Transparencia.**

**UNIDAD COMPETENTE: Unidad de  
Estadística e Información  
Jurisdiccional y Salas Regionales  
Guadalajara y Xalapa.**

- **Clave Única de Registro de Población (CURP).**

De acuerdo con lo manifestado por el área competente, la Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, en términos de lo señalado en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la CURP se asigna a una persona para permitir certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual sirve entonces para identificar en forma individual a las personas.

La CURP se integra a partir de los siguientes datos:

- Nombre (s) y apellido (s);
- Fecha de nacimiento;
- Lugar de nacimiento;
- Sexo, y
- Homoclave y un dígito verificador que son asignados de manera única e individual por la Secretaría de Gobernación.

En ese sentido, en virtud de que la CURP se integra por datos que únicamente atañen a la persona a la que se asigna, se trata de un dato personal de carácter confidencial.

Robustece lo anterior, el Criterio 18/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual indica lo siguiente:

***Clave Única de Registro de Población (CURP).** La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.*

En consecuencia, **el CURP**, mencionado en las sentencias **SUP-JLI-20/2019 y SUP-JLI-22/2019**, es información **confidencial**.

- **Domicilio particular**

Al respecto, el área competente, la Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional informa: De conformidad con el artículo 29 del Código Civil Federal, el domicilio es el lugar en donde



**ACUERDO: CT-CI-OT-6/2019.**

**ASUNTO: Obligaciones de  
Transparencia.**

**UNIDAD COMPETENTE: Unidad de  
Estadística e Información  
Jurisdiccional y Salas Regionales  
Guadalajara y Xalapa.**

reside habitualmente una persona física, presumiendo que una persona reside habitualmente en un lugar cuando permanezca en él por más de seis meses.

En el contexto doctrinal, la autora Mónica Arenas Ramiro, define el domicilio como "una zona de retiro en la cual el individuo pueda vivir de acuerdo con sus convicciones personales libre de toda influencia externa, un espacio donde pueda desarrollar su vida privada y familiar"<sup>2</sup>.

Por ello, el **domicilio particular** mencionado en la sentencia **SUP-JLI-22/2019** constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas, y su difusión podría afectar su esfera privada, sin distinción alguna.

- **Firma**

La firma se trata de un dato personal, en tanto que identifica o hace identificable a su titular. Al respecto, el Diccionario Jurídico Mexicano<sup>3</sup> define a la firma como la afirmación de individualidad (que la persona firmante y no otra quien ha suscrito el documento), y de voluntariedad (que se acepta lo que ahí se manifiesta), tal como se puede advertir a continuación:

*"Firma. I. Del latín firmare, afirmar, dar fuerza. En la práctica no es más que el 'conjunto de signos manuscritos por una persona que sabe leer y escribir, con los cuales habitualmente caracteriza los escritos cuyo contenido aprueba' (Mantilla Molina). Según la Academia es el 'nombre y apellido o título, de una persona, que ésta pone con rúbrica al pie de un documento escrito de mano propia o ajena, para darle autenticidad o para obligarse a lo que en él dice o rúbrica; es el rango o conjunto de rasgos de figura determinada, que como parte de la firma pone cada cual después de su nombre o título.*

*[...]*

*III. Naturaleza jurídica. La firma es afirmación de individualidad, pero sobre todo de voluntariedad. En el primer aspecto, significa que ha sido la persona firmante y no otra quien ha suscrito el documento. En el segundo, que se acepta lo que allí se manifiesta."*

En la especie, la **firma** contenida en la sentencia SUP-JLI-27/2019 en de una persona física es un dato personal confidencial.

<sup>2</sup> El derecho fundamental a la protección de datos personales en Europa, sin datos de la edición, Valencia, España, Agencia Española de Protección de Datos – Tirant Lo Blanch, 2006, p. 75.

<sup>3</sup> IJJ, UNAM. (Ediciones 1984 y 2007). Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo D-H. México: Editorial Porrúa.



COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**ACUERDO: CT-CI-OT-6/2019.**

**ASUNTO:** Obligaciones de  
Transparencia.

**UNIDAD COMPETENTE:** Unidad de  
Estadística e Información  
Jurisdiccional y Salas Regionales  
Guadalajara y Xalapa.

- **Deducciones personales**

De conformidad con lo manifestado con la Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional se advierte que *"en relación con las deducciones personales (concepto y monto) es importante puntualizar que dan cuenta de información de carácter privado, pues derivan de una decisión de carácter personal por parte de cada servidor público, ya que, de manera voluntaria, decide las cantidades que requiere le sean retenidas tal como podrían ser de manera enunciativa, aquéllas relacionadas con la contratación de un seguro o descuentos de préstamos personales o hipotecario. En consecuencia, la información relativa a las deducciones personales son información confidencial al expresar la voluntad de la persona, sin perder de vista que repercute de manera directa en su patrimonio"*.

En consecuencia, las deducciones mencionadas en las sentencias **SUP-JLI-20/2019** (de incumplimiento de sentencia) y **SUP-JLI-4/2019** (de incumplimiento de sentencia), es información **confidencial**.

Por todo lo anteriormente expuesto, este órgano colegiado estima procedente **confirmar** la clasificación de los datos personales que obran en las sentencias que fueron remitidas por la Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, y por las Salas Regionales Guadalajara y Xalapa, enlistadas en el antecedente II de la presente resolución; lo anterior, puesto que los datos personales señalados se ubican en la causal de clasificación establecida en los artículos 116 de la Ley General y 113, fracción I de la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, con fundamento en el numeral Sexagésimo segundo de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, **se aprueban las versiones públicas** de las sentencias previamente referidas, las cuales deberán publicarse de conformidad con los plazos y procedimientos establecidos en las normas aplicables en la materia.

Con fundamento en los artículos 44, fracción II, de la Ley General y 65, fracción II, de la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 234, 235, fracción VI, del *Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*; y del Sexagésimo segundo de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, este Comité de Transparencia:

**RESUELVE**



COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**ACUERDO: CT-CI-OT-6/2019.**

**ASUNTO: Obligaciones de  
Transparencia.**

**UNIDAD COMPETENTE: Unidad de  
Estadística e Información  
Jurisdiccional y Salas Regionales  
Guadalajara y Xalapa.**

**PRIMERO.** Este Comité es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que obra en los documentos que dan cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, a propuesta de las unidades competentes, de conformidad con el precepto legal citado en el Considerando Primero de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la clasificación como confidencial de los datos personales que obran en las sentencias emitidas por la Sala Superior y por las Salas Regionales Guadalajara y Xalapa, materia de la presente resolución.


**TERCERO.** Se **aprueban** las versiones públicas de las sentencias referidas en el resolutivo que antecede.

**CUARTO.** Se **instruye** a las áreas competentes para que realicen, en su caso, las versiones públicas de las actuaciones relacionadas con los expedientes donde se actualiza alguna causal de confidencialidad, de conformidad con lo razonado en la presente resolución.

**QUINTO.** Se **instruye** a la Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional y a las Salas Regionales Guadalajara y Xalapa para que, de conformidad con los plazos y procedimientos establecidos en las normas aplicables, procedan a su publicación.

Notifíquese la presente resolución a las las Salas Regionales Guadalajara y Xalapa, así como a la Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos por los integrantes del Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su **Décima Cuarta Sesión Extraordinaria**, celebrada el **dieciocho de octubre de dos mil diecinueve**.

  
**LICDA. BERENICE GARCÍA HUANTE**  
Secretaría General de Acuerdos y  
Presidenta del Comité



COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**ACUERDO: CT-CI-OT-6/2019.**

**ASUNTO: Obligaciones de  
Transparencia.**

**UNIDAD COMPETENTE: Unidad de  
Estadística e Información  
Jurisdiccional y Salas Regionales  
Guadalajara y Xalapa.**



**LIC. ARTURO CAMACHO CONTRERAS**  
Secretario Administrativo e  
Integrante del Comité



**MTRA. MARÍA TERESA GARMENDIA  
MAGAÑA**  
Directora General de Transparencia, Acceso  
a la Información y Protección de Datos  
Personales e Integrante del Comité



**MTRO. RODOLFO LÓPEZ OLIVERA**  
Director de Transparencia, Acceso a la Información  
y Datos Personales y Secretario Técnico del Comité

Esta foja forma parte de la Resolución correspondiente a la aprobación de versiones públicas emitida por el Comité de Transparencia y Acceso a la Información en la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria, celebrada el dieciocho de octubre de dos mil diecinueve.



COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ACUERDO: CT-CI-OT-7/2019.

ASUNTO: Obligaciones de  
Transparencia.

UNIDAD COMPETENTE:  
Contraloría Interna

Ciudad de México, a dieciocho de octubre de dos mil diecinueve.

Resolución del Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación que confirma la clasificación como confidencial, propuesta por la Contraloría Interna, respecto de diversa información, para dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en la fracción XII del artículo 70 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*<sup>1</sup>.

### ANTECEDENTES

**I. OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA.** En cumplimiento a lo dispuesto en la fracción XII del artículo 70 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, la cual establece que los sujetos obligados deben poner a disposición del público y mantener actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, las versiones públicas de las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos que así lo determinen.

**II. SOLICITUD DE APROBACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.** El cuatro de octubre de dos mil diecinueve, mediante el oficio TEPJF/CI/01568/2019, la Contraloría Interna, remitió a la Unidad de Transparencia las versiones públicas de veinticinco declaraciones patrimoniales recibidas en los meses de julio a septiembre, a efecto de someterlas a consideración del Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral, por contener información clasificada como confidencial.

Con base en los antecedentes referidos este Órgano Colegiado procede a dictar los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**I. COMPETENCIA.** En términos de los artículos 44, fracción II, y 65, fracción II, de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, respectivamente; y 234 y 235, fracción VI, del *Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, este

<sup>1</sup> *Artículo 70.* En la *Ley Federal y de las Entidades Federativas* se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

[...]

XII. La información en Versión Pública de las declaraciones patrimoniales de los Servidores Públicos que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo con la normatividad aplicable;

[...]



COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ACUERDO: CT-CI-OT-7/2019.

ASUNTO: Obligaciones de  
Transparencia.

UNIDAD COMPETENTE:  
Contraloría Interna

Comité de Transparencia y Acceso a la Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación que realicen las Direcciones Generales, Unidades de Apoyo y Órganos Auxiliares que integran el Tribunal Electoral.

**II. MATERIA.** El objeto de la presente resolución es analizar la clasificación con el carácter de confidencial, propuesta por la Contraloría Interna respecto de datos personales, contenidos en veinticinco declaraciones patrimoniales remitidas en los meses de julio a septiembre de dos mil diecinueve, y que atienden lo dispuesto en la fracción XII, del artículo 70 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

**III. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO. CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.** De conformidad con lo manifestado por la unidad competente, la información que se propone clasificar se trata de información de naturaleza de confidencial, lo anterior al tenor del marco constitucional y legal vigente, en términos de lo dispuesto en los artículos 113, fracción I y 118, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*. En ese sentido, en la versión pública se testa la información considerada legalmente como confidencial por encuadrar en estos supuestos normativos.

En este contexto, los datos personales que se propone clasificar son:

Datos de servidores públicos

- Clave Única del Registro de Población -CURP-
- Registro Federal de Contribuyentes -RFC-
- Estado civil
- Domicilio particular (calle, número exterior, colonia, cp. Municipio, entidad federativa)
- Número de teléfono particular (incluye número de teléfono móvil)
- Correo electrónico personal
- Donaciones en dinero (persona que recibió la donación)
- Número de cuenta, contrato o crédito
- Institución, razón social o nombre de la persona
- Institución o acreedor
- Firma y Rúbrica

Datos de cónyuge, concubina o concubinario y dependientes económicos

- Nombre
- Edad
- Clave Única del Registro de Población -CURP-
- Ocupación
- Parentesco
- Fecha de matrimonio, inicio de concubinato o figura a fin.



ACUERDO: CT-CI-OT-7/2019.

ASUNTO: Obligaciones de  
Transparencia.

UNIDAD COMPETENTE:  
Contraloría Interna

#### Información patrimonial de terceros

En razón de lo anterior, este Comité analizará los datos personales señalados como información confidencial por el área competente, así como la revisión de la versión pública propuesta.

**IV. DECISIÓN. Le asiste la razón a la Contraloría Interna** respecto de la clasificación como confidencial de diversos datos personales contenidos en las declaraciones patrimoniales de las y los servidores públicos de este Tribunal Electoral, por las consideraciones que se exponen a continuación.

La protección de datos personales se encuentra prevista en los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en los cuales se establece que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales, sin distinción, los cuales se transcriben para pronta referencia.

**“Artículo 6° (...)**

A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

(...)

II. *La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.”*

(...)

**“Artículo 16.-** *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.*

*Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”*

(...)



COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ACUERDO: CT-CI-OT-7/2019.

ASUNTO: Obligaciones de  
Transparencia.

UNIDAD COMPETENTE:  
Contraloría Interna

De acuerdo con la normativa transcrita se reconoce, por una parte, la obligación del Estado a proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación y/o cancelación de éstos, así como a oponerse a su difusión.

Lo anterior, es importante considerando que para el tratamiento de los datos personales se debe observar los principios, entre otros, de licitud y finalidad, es decir, única y exclusivamente en relación a las finalidades, concretas, lícitas, explícitas y legítimas relacionadas con la normativa aplicable, de conformidad con el artículo 16, y siguientes de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Esto es, las declaraciones patrimoniales serán públicas, salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución, en términos del artículo 29 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.<sup>2</sup>

Por su parte el artículo 70, fracción XII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que la divulgación en versión pública de los datos que constan en esas declaraciones se encuentra sujeta a la voluntad de los titulares de la información respectiva.

En ese sentido, aun contando con dicha autorización, si bien se está ante la publicidad de las declaraciones patrimoniales, dicha difusión se sujeta a la debida protección de aquella información que pueda afectar la vida privada o datos personales, al respecto, cabe destacar que en su momento el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emitirá los formatos, lineamientos y criterios que permitan garantizar que qué rubros quedarán en resguardo de las autoridades competentes, es decir, materialmente qué datos personales e información confidencial se deberá suprimir de la obligación de publicitar tales declaraciones.

En este contexto, dado que los nuevos formatos y lineamientos relativos aún no han sido emitidos, permanecen vigentes los formatos<sup>3</sup>, en los cuales se establece la posibilidad para el servidor público obligado de autorizar o no la publicidad de lo declarado en éstos.

<sup>2</sup> Artículo 29. Las declaraciones patrimoniales y de intereses serán públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución. Para tal efecto, el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emitirá los formatos respectivos, garantizando que los rubros que pudieran afectar los derechos aludidos queden en resguardo de las autoridades competentes.

<sup>3</sup> El artículo tercero transitorio, párrafo sexto del decreto que expidió la Ley General de Responsabilidades Administrativas, determina que los formatos de las declaraciones patrimoniales continuarán vigentes hasta que el Comité Coordinador autorice los nuevos formatos y emita los lineamientos y criterios que le competan al respecto.



COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ACUERDO: CT-CI-OT-7/2019.

ASUNTO: Obligaciones de  
Transparencia.

UNIDAD COMPETENTE:  
Contraloría Interna

En ese orden de ideas, dichos formatos de declaraciones de situación patrimonial vigentes, el servidor público obligado a presentarla tiene la posibilidad de autorizar o no la publicidad de la información que declara, lo que es importante tomar en cuenta, ya que las veinticinco declaraciones que nos ocupan, cuyos datos confidenciales que ahora se analizan actualizan dicho supuesto, es decir los servidores públicos de referencia han autorizado dicha publicación, previa elaboración de versión pública.

Así, la Ley General y la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública, son las normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública y la excepción a éste, cuando la información actualice alguna de las causales de confidencialidad o reserva. Lo anterior, y para el caso de confidencialidad que nos ocupa, se establece en los artículos 116 y 113, fracción I respectivamente, los cuales se transcriben para pronta referencia:

**Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

**“Artículo 116.** *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*

[..]”

**Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

**“Artículo 113.** *Se considera información confidencial:*

**I.** *La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*

[..]

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*

[..]”

De las disposiciones transcritas, se advierte que el concepto de dato personal es definido como toda aquella información concerniente a una persona física identificada e identificable; asimismo, se entiende que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse –directa o indirectamente- mediante cualquier información que no implique actividades desproporcionadas.



COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ACUERDO: CT-CI-OT-7/2019.

ASUNTO: Obligaciones de  
Transparencia.

UNIDAD COMPETENTE:  
Contraloría Interna

Adicionalmente, se dispone que la confidencialidad de la información no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Ahora bien, para el efecto de determinar la clasificación como **confidencial**, de los datos señalados por la unidad competente, este Comité de Transparencia procede al análisis respectivo, en términos de lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley General y 113, fracción I, de la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- ✦ Datos personales del servidor público
  - Clave Única del Registro de Población -CURP-

Por lo que hace a la CURP es un dato personal, derivado de su conformación. De acuerdo con lo señalado en los artículos 86 y 91 de la *Ley General de Población*, la CURP se asigna a una persona para permitir certificar y acreditar su identidad, la cual sirve entonces para identificar de forma individual a las personas.

La CURP se integra a partir de los siguientes datos:

- Nombre(s) y apellido(s),
- Fecha de nacimiento,
- Lugar de nacimiento,
- Sexo,
- Homoclave, y
- Un dígito verificador que es asignado de manera única e individual por la Secretaría de Gobernación.

En ese sentido, en virtud de que la CURP se integra por datos que únicamente atañen a la persona a la que se asigna, se trata de un dato personal de carácter confidencial. Robustece lo anterior, el Criterio 03/10 del Pleno del otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra señala:

**“Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como**



COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ACUERDO: CT-CI-OT-7/2019.

ASUNTO: Obligaciones de  
Transparencia.

UNIDAD COMPETENTE:  
Contraloría Interna

*son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos anteriormente señalados.  
[...]"*

En consecuencia, la CURP es información confidencial.

– Registro Federal de Contribuyentes -RFC-

El RFC es un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar previamente la identidad de la persona y su fecha de nacimiento, entre otros datos; lo anterior, a través de documentos oficiales como el pasaporte y el acta de nacimiento. Asimismo, las personas que tramitan su inscripción al registro lo hacen con el único propósito de realizar, mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.

Robustece lo anterior el Criterio 19/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

***"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial."***

En este sentido, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales. Por tanto, el RFC se considera un dato personal confidencial.

– Estado civil

El estado civil constituye un atributo de la personalidad que se refiere a las relaciones jurídicas y afectivas que una persona determinada ha actualizado en su esfera privada; se relaciona con la vida familiar o emocional de una persona, lo cual es la más íntima de la esfera privada, razón por la cual no puede ser divulgada; en este tenor, el estado civil de un servidor público no contribuye a la rendición de cuentas, pero sí afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos. Por lo anterior, el estado civil que obra en expediente requerido es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada.

A  
~~3~~  
5  
m



## COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ACUERDO: CT-CI-OT-7/2019.

ASUNTO: Obligaciones de  
Transparencia.

UNIDAD COMPETENTE:  
Contraloría Interna

A su vez, la información que refleja las circunstancias familiares de los involucrados en las constancias de los expedientes, da cuenta de cómo se integra el núcleo familiar, las relaciones de consanguinidad y de afinidad, lo cual haría identificables a sus miembros e incide no sólo en la esfera de privacidad de los titulares sino de los terceros que cuenten con la calidad de padre, madre, cónyuges e hijos. Además, esa información en nada abona al cumplimiento de los fines que persigue la normatividad en materia de transparencia. Por lo anterior, las circunstancias familiares son información confidencial.

– Domicilio particular

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del *Código Civil Federal*, es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, fijándose el plazo de seis meses como base para presumir que alguien reside habitualmente en un lugar determinado. En esta tesitura, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que incide directamente en la privacidad del individuo, por lo que su difusión podría afectar ese ámbito esencial del desarrollo de la misma.

El domicilio ubica en el espacio físico a la persona con su entorno habitacional, lo que fácilmente le identifica, por ello, comprende un dato personal que versa sobre la vida privada. En ese tenor, el domicilio particular constituye **un dato personal** y, por ende, confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas, y su difusión podría afectar su esfera privada, sin distinción alguna.

– Número de teléfono particular

Conforme al artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, todas las formas existentes de comunicación y las que son fruto de la evolución tecnológica, deben protegerse por el derecho fundamental a su inviolabilidad. Asimismo, cabe señalar que el número telefónico se refiere al dato numérico asignado para la prestación del servicio de telefonía celular con una empresa o compañía que lo proporciona, atento a una concesión del Estado, y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada.

Al ser asignado un teléfono fijo y/o celular particular, permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular, por ello se estima como información confidencial.

– Correo electrónico personal

Una dirección de correo electrónico es un conjunto de palabras que constituyen una cuenta que permite el envío mutuo de correos electrónicos. Bajo esa óptica, dicha dirección es privada y única ya que identifica a una persona como titular de la misma pues para tener



COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**ACUERDO: CT-CI-OT-7/2019.**

**ASUNTO: Obligaciones de  
Transparencia.**

**UNIDAD COMPETENTE:  
Contraloría Interna**

acceso a ésta se requiere un nombre de usuario, así como una contraseña, por tanto, nadie que no sea el propietario puede utilizarla.<sup>4</sup>

De lo anterior, es posible colegir que las cuentas de correos electrónicos pueden asimilarse al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo, lo que la hace localizable. Por consiguiente, se trata de información de una persona física identificada que, al darse a conocer, afectaría su intimidad.

Actualmente, el correo electrónico sirve como una forma de comunicación y contacto entre las personas, razón por la cual, este Comité, tomando como referencia lo razonado por el máximo órgano garante en la materia, estima que la cuenta del correo electrónico personal forma parte de la esfera de datos confidenciales que deben ser protegidos y que no puede otorgarse sin consentimiento del titular, al tratarse de un elemento que puede hacer identificable a una persona.

- Donaciones en dinero (persona que recibió la donación)

Una persona (donante) transfiere a otra (donatario), gratuitamente, una parte o la totalidad de sus bienes presentes; por ende, la donación no puede comprender los bienes futuros.

La donación puede ser pura, condicional, onerosa o remuneratoria. Es pura la donación que se otorga en términos absolutos, y condicional la que depende de algún acontecimiento incierto. Asimismo, se considera donación onerosa la que se hace imponiendo algunos gravámenes y remuneratoria la que se hace en atención a servicios recibidos por el donante y que este no tenga obligación de pagar (por ejemplo, donar un bien a una persona como gratitud por haber cuidado previamente de su madre enferma).

- Número de cuenta, contrato o crédito

El número de cuenta bancaria, número de cliente y clave interbancaria, se componen por un conjunto de caracteres numéricos utilizado por los grupos financieros para identificar las cuentas de los clientes. Dichos números son únicos e irrepetibles, establecidos a cada cuenta bancaria que avala que los recursos enviados a las órdenes de cargo, pago de nómina o a las transferencias electrónicas de fondos interbancarios, se utilicen exclusivamente en la cuenta señalada por el cliente. Así, los datos en referencia están asociados al patrimonio de una persona física o moral, entendiendo este como es el conjunto

<sup>4</sup> Cfr. "Dirección del correo electrónico." Disponible para su consulta en: <https://sites.google.com/site/correoelectronicosite/elementos/direccion-del-correo-electronico>. Fecha de consulta: 13 de septiembre de 2017.



COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ACUERDO: CT-CI-OT-7/2019.

ASUNTO: Obligaciones de  
Transparencia.

UNIDAD COMPETENTE:  
Contraloría Interna

de bienes, derechos y obligaciones correspondientes a una persona (física o moral), y que constituyen una universalidad jurídica.

En el caso en concreto, el número y tipo de tarjeta se refieren a una persona física y se relaciona con su patrimonio, pues a través de dicho número el titular puede acceder a la información relacionada con sus activos y pasivos, contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras, en donde se pueden realizar diversas transacciones como son movimientos y consulta de saldos. Lo cual reviste el carácter de confidencial.

Al respecto, sirve de sustento lo razonado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el Criterio 10/17, respecto a la confidencialidad de los números de cuenta bancaria, el cual se cita para pronta referencia:

***"Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas. El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública."***

En este sentido, el **número de cuenta bancaria o número de contrato** es información confidencial.

– Firma

La firma se trata de un dato personal, en tanto que identifica o hace identificable a su titular. Al respecto, el Diccionario Jurídico Mexicano<sup>5</sup> define a la firma como la afirmación de individualidad (que la persona firmante y no otra quien ha suscrito el documento), y de voluntariedad (que se acepta lo que ahí se manifiesta), tal como se puede advertir a continuación:

***"Firma. I. Del latín firmare, afirmar, dar fuerza. En la práctica no es más que el 'conjunto de signos manuscritos por una persona que sabe leer y escribir, con los cuales habitualmente caracteriza los escritos cuyo contenido aprueba' (Mantilla Molina). Según la Academia es el 'nombre y apellido o título, de una***

<sup>5</sup> IJ. UNAM. (Ediciones 1984 y 2007). Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo D-H. México: Editorial Porrúa.



**ACUERDO: CT-CI-OT-7/2019.**

**ASUNTO: Obligaciones de  
Transparencia.**

**UNIDAD COMPETENTE:  
Contraloría Interna**

*persona, que ésta pone con rúbrica al pie de un documento escrito de mano propia o ajena, para darle autenticidad o para obligarse a lo que en él dice o rúbrica; es el rango o conjunto de rasgos de figura determinada, que como parte de la firma pone cada cual después de su nombre o título.*

*[...]*

*III. Naturaleza jurídica. La firma es afirmación de individualidad, pero sobre todo de voluntariedad. En el primer aspecto, significa que ha sido la persona firmante y no otra quien ha suscrito el documento. En el segundo, que se acepta lo que allí se manifiesta."*

En la especie, la firma de una persona física es un dato personal confidencial.

↓ Datos de cónyuge, concubina o concubinario y dependientes económicos

– Nombre

En términos ordinarios, el nombre de una persona física es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificarla; por tanto, es considerado un dato personal, mismo que debe ser protegido de conformidad con la normatividad aplicable.

– Edad

La edad es información que, por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de los particulares, refiriéndose a los años cumplidos por una persona física identificable, de esta manera, se actualiza el supuesto de clasificación.

– Clave Única del Registro de Población -CURP-

Como se adelantó y tomando en consideración las razones expuestas, la CURP actualiza la hipótesis de confidencialidad.



## COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**ACUERDO: CT-CI-OT-7/2019.**

**ASUNTO: Obligaciones de  
Transparencia.**

**UNIDAD COMPETENTE:  
Contraloría Interna**

### – Ocupación

La palabra ocupación encuentra su origen etimológico en el vocablo latino “occupatio” y se emplea en varios sentidos, según el contexto.

La ocupación de una persona hace referencia a lo que ella se dedica; a su trabajo, empleo, actividad o profesión, lo que le demanda cierto tiempo, y por ello se habla de ocupación de tiempo parcial o completo, lo que le resta tiempo para otras ocupaciones.

En la Resolución RDA 0760/2015 el INAI señaló que la ocupación de una persona física identificada constituye un dato personal que podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología de una persona, por lo que con respecto a los datos indicados se actualiza su clasificación como información confidencial.

### – Parentesco

De la relación entre personas, sea por consanguinidad o afinidad (naturaleza o ley), es posible identificar a la o las personas que se vinculan entre sí, determinado a través del nexo jurídico que existe entre descendientes de un progenitor común, entre un cónyuge y los parientes de otro consorte, o entre el adoptante y el adoptado, lo cual representa un dato personal que ha de ser protegido.

### – Fecha de matrimonio, inicio de concubinato o figura a fin.

Dicha información se encuentra en el acta de matrimonio, y al respecto se actualiza la causal de confidencialidad debido a que revelaría la fecha en que dos personas manifestaron su voluntad de unirse en matrimonio y su régimen patrimonial<sup>6</sup> (sociedad conyugal o bienes separados), dato que se encuentra en la esfera privada de los individuos<sup>7</sup>. Asimismo, en virtud del principio de finalidad, los sujetos obligados se encuentran impedidos para otorgar su acceso, toda vez que el fin para el cual se recabó dicho documento no fue el otorgar acceso a terceros acerca de los mismos.

### Informational patrimonial de terceros

Toda la información relacionada con bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, afores, fianzas, servicios contratados, las cantidades o porcentajes relacionados con la situación económica de su titular, entre otros.

<sup>6</sup> Artículo 178 del Código Civil para el Distrito Federal.

<sup>7</sup> De conformidad con el Código Civil Federal en sus artículos 97 y subsecuentes aplicables.



COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**ACUERDO: CT-CI-OT-7/2019.**

**ASUNTO: Obligaciones de  
Transparencia.**

**UNIDAD COMPETENTE:  
Contraloría Interna**

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 116 de la Ley General y 113, fracción I, de la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité estima que los datos personales señalados por la unidad competente actualizan la causal de confidencialidad, tomando en consideración que las declaraciones patrimoniales serán públicas, salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución, en términos del artículo 29 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por lo anterior, con fundamento en el numeral sexagésimo segundo de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, **se aprueban las versiones públicas** realizadas por la Contraloría Interna, las cuales deberán publicarse de conformidad con los plazos y procedimientos establecidos en las normas aplicables en la materia.

Con fundamento en los artículos 44, fracción II, de la Ley General y 65, fracción II, de la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 234 y 235, fracción VI, *del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*; y del Sexagésimo segundo de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, este Comité de Transparencia:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Este Comité es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que obra en los documentos que dan cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, a propuesta de la Contraloría Interna, de conformidad con el precepto legal citado en el Considerando Primero de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la clasificación como confidencial de los datos personales que obran en las declaraciones patrimoniales materia de la presente resolución.

**TERCERO.** Se **aprueban** las versiones públicas de los documentos referidos en el resolutivo que antecede.

**CUARTO.** Se **instruye** a la Contraloría Interna para que, de conformidad con los plazos y procedimientos establecidos en las normas aplicables, proceda a su publicación.

Notifíquese la presente resolución a la Contraloría Interna.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos por los integrantes del Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la




**COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

**ACUERDO: CT-CI-OT-7/2019.**

**ASUNTO: Obligaciones de  
Transparencia.**

**UNIDAD COMPETENTE:  
Contraloría Interna**

Federación, en su **Décima Cuarta Sesión Extraordinaria**, celebrada el **dieciocho de octubre de dos mil diecinueve**.




**LICDA. BERENICE GARCÍA HUANTE**  
Secretaría General de Acuerdos y  
Presidenta del Comité



**LIC. ARTURO CAMACHO CONTRERAS**  
Secretario Administrativo e  
Integrante del Comité



**MTRA. MARÍA TERESA GARMENDIA  
MAGAÑA**  
Directora General de Transparencia, Acceso  
a la Información y Protección de Datos  
Personales e Integrante del Comité



**MTR. RODOLFO LÓPEZ OLIVERA**  
Director de Transparencia, Acceso a la Información  
y Datos Personales y Secretario Técnico del Comité

Esta foja forma parte de la Resolución correspondiente a la aprobación de versión públicas de declaraciones de modificación patrimonial remitidas por la Contraloría Interna, emitida por el Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria, celebrada el dieciocho de octubre de dos mil diecinueve.



COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**ACUERDO: CT-CI-OT-5/2019**

**ASUNTO: Obligaciones de  
Transparencia**

**UNIDAD COMPETENTE:**  
**Dirección General de Asuntos  
Jurídicos, Dirección General de  
Adquisiciones, Servicios y Obra  
Pública, Salas Regionales Ciudad  
de México, Especializada,  
Guadalajara, Monterrey, Toluca y  
Xalapa.**

Ciudad de México, a dieciocho de octubre de dos mil diecinueve.

Resolución del Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación que confirma la clasificación de cierta información como confidencial y aprueba las versiones públicas propuestas por la Dirección General de Asuntos Jurídicos, la Dirección General de Adquisiciones, Servicios y Obra Pública y las Salas Regionales Ciudad de México, Especializada, Guadalajara, Monterrey, Toluca y Xalapa, respecto de diversos instrumentos jurídicos, para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en las fracciones XI y XXVIII del artículo 70 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

### ANTECEDENTES

**I. OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA.** El artículo 70, fracciones XI y XXVIII<sup>1</sup>, de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y mantener actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social según corresponda, la información sobre las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, y de aquellas resultantes de procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza.

**II. SOLICITUDES DE APROBACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.** La Unidad de Transparencia recibió de las unidades administrativas competentes las propuestas de las versiones públicas<sup>2</sup>, de diversos instrumentos contractuales celebrados en el tercer trimestre de dos mil diecinueve, para que se sometiera a consideración del Comité de

<sup>1</sup> **Artículo 70.** En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

[...]

XI. Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación;

[...]

XXVIII. La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del Expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente: [...]"

<sup>2</sup> Además de las versiones íntegras para cotejo de los integrantes del Comité de Transparencia.



COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ACUERDO: CT-CI-OT-5/2019

ASUNTO: Obligaciones de  
Transparencia

UNIDAD COMPETENTE:  
Dirección General de Asuntos  
Jurídicos, Dirección General de  
Adquisiciones, Servicios y Obra  
Pública, Salas Regionales Ciudad  
de México, Especializada,  
Guadalajara, Monterrey, Toluca y  
Xalapa.

Transparencia la clasificación de información confidencial que obran en dichos instrumentos, los cuales se señalan a continuación.

El dos de octubre de dos mil diecinueve, mediante oficio TEPJF-DGAJ-687-2019, de la **Dirección General de Asuntos Jurídicos:**

VERSIONES PÚBLICAS Tercer Trimestre 2019			
No.	Instrumento	No.	Instrumento
1	SS/267-19	2	SS/327-19

El tres de octubre de dos mil diecinueve, mediante oficio TEPJF/SRE/SE/00235/2019, de la Secretaría Ejecutiva de la **Sala Regional Especializada:**

VERSIONES PÚBLICAS Tercer Trimestre 2019			
No.	Instrumento	No.	Instrumento
1	ESP/OS-011/2019	2	ESP/OS-012/2019

El cuatro de octubre de dos mil diecinueve, mediante oficio TEPJF/DASCDMX/of/1671/2019, de la Delegación Administrativa de la **Sala Regional Ciudad de México:**

VERSIONES PÚBLICAS Tercer Trimestre 2019			
No.	Instrumento	No.	Instrumento
1	CDMXS27	5	CDMXS36
2	CDMXS29	6	CDMXP12
3	CDMXS31	7	CDMXP13
4	CDMXS32		

El cuatro de octubre de dos mil diecinueve, mediante oficio TEPJF-SRT-DA-1212/2019, de la Delegación Administrativa de la **Sala Regional Toluca:**



COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ACUERDO: CT-CI-OT-5/2019

ASUNTO: Obligaciones de  
Transparencia

UNIDAD COMPETENTE:  
Dirección General de Asuntos  
Jurídicos, Dirección General de  
Adquisiciones, Servicios y Obra  
Pública, Salas Regionales Ciudad  
de México, Especializada,  
Guadalajara, Monterrey, Toluca y  
Xalapa.

VERSIONES PÚBLICAS Tercer Trimestre 2019			
No.	Instrumento	No.	Instrumento
1	SRT/OS-019/2019	7	SRT/OS-041/2019
2	SRT/OS-025/2019	8	SRT/OS-042/2019
3	SRT/OS-028/2019	9	SRT/OS-047/2019
4	SRT/OS-032/2019	10	SRT/P-021/2019
5	SRT/OS-033/2019	11	SRT/P-022/2019
6	SRT/OS-040/2019	12	SRT/P-023/2019

El siete de octubre de dos mil diecinueve, mediante oficio TEPJF/DGASOP/822/2019, de la  
**Dirección General de Adquisiciones, Servicios y Obra Pública:**

VERSIONES PÚBLICAS Tercer Trimestre 2019							
No.	Instrumento	No.	Instrumento	No.	Instrumento	No.	Instrumento
1	20190103	6	20190126	11	20190134	15	TEPJF/ITP/002/2019
2	20190104	7	20190127	12	20190140	16	TEPJF/ITP/002/2019 SEGUNDA CONVOCATORIA
3	20190119	8	20190130	13	20190153		
4	20190122	9	20190131	14	20190156		
5	20190125	10	20190133				

El siete de octubre de dos mil diecinueve, mediante oficio TEPJF/SRG/DA/1427/2019, de  
la Delegación Administrativa de la **Sala Regional Guadalajara:**

VERSIONES PÚBLICAS Tercer Trimestre 2019			
No.	Instrumento	No.	Instrumento
1	GDL-15-P	6	GDL-36-OS
2	GDL-23-P	7	GDL-19-OS
3	GDL-24-P	8	GDL-42-OS
4	GDL-29-OS	9	GDL-47-OS
5	GDL-32-OS	10	GDL-54-OS



COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ACUERDO: CT-CI-OT-5/2019

ASUNTO: Obligaciones de  
Transparencia

UNIDAD COMPETENTE:  
Dirección General de Asuntos  
Jurídicos, Dirección General de  
Adquisiciones, Servicios y Obra  
Pública, Salas Regionales Ciudad  
de México, Especializada,  
Guadalajara, Monterrey, Toluca y  
Xalapa.

El siete de octubre de dos mil diecinueve, mediante oficio TEPJF/DASM/of/01017/2019, de la Delegación Administrativa de la **Sala Regional Monterrey**:

VERSIONES PÚBLICAS Tercer Trimestre 2019							
No.	Instrumento	No.	Instrumento	No.	Instrumento	No.	Instrumento
1	MTY-037	10	MTY- 035	19	MTY- 044	28	MTY- 054
2	MTY-041	11	MTY- 036	20	MTY- 045	29	MTY- 055
3	MTY-045	12	MTY- 037	21	MTY- 046	30	MTY- 056
4	MTY-046	13	MTY- 038	22	MTY- 047	31	MTY- 058
5	MTY-047	14	MTY- 039	23	MTY- 048	32	MTY- 016
6	MTY-058	15	MTY- 040	24	MTY- 049	33	MTY- 019
7	MTY-019	16	MTY- 041	25	MTY- 050		
8	MTY-033	17	MTY- 042	26	MTY- 051		
9	MTY- 034	18	MTY- 043	27	MTY- 052		

El siete de octubre de dos mil diecinueve, mediante oficio TEPJF-SRX-DA-1173/2019, de la Delegación Administrativa de la **Sala Regional Xalapa**:

VERSIONES PÚBLICAS Tercer Trimestre 2019			
No.	Instrumento	No.	Instrumento
1	XPA-P-26/2019	7	XPA-P-36/2019
2	XPA-P-27/2019	8	XPA-P-38/2019
3	XPA-P-29/2019	9	XPA-S-12/2019
4	XPA-P-30/2019	10	XPA-S-23/2019
5	XPA-P-31/2019	11	XPA-S-24/2019
6	XPA-P-34/2019		

El ocho de octubre de dos mil diecinueve, mediante oficio TEPJF/DGASOP/826/2019, de la **Dirección General de Adquisiciones, Servicios y Obra Pública**:



COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ACUERDO: CT-CI-OT-5/2019

ASUNTO: Obligaciones de  
Transparencia

UNIDAD COMPETENTE:  
Dirección General de Asuntos  
Jurídicos, Dirección General de  
Adquisiciones, Servicios y Obra  
Pública, Salas Regionales Ciudad  
de México, Especializada,  
Guadalajara, Monterrey, Toluca y  
Xalapa.

VERSIONES PÚBLICAS Tercer Trimestre 2019					
No.	Instrumento	No.	Instrumento	No.	Instrumento
1	104 2019	6	165 2019	11	184 2019
2	133 2019	7	166 2019	12	185 2019
3	140 2019	8	172 2019	13	192 2019
4	144 2019	9	173 2019	14	194 2019
5	150 2019	10	175 2019	15	203 2019

Con base en los antecedentes referidos este Órgano Colegiado procede a dictar los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**I. COMPETENCIA.** En términos de los artículos 44, fracción II, de la *Ley General*, y 65, fracción II, de la *Ley Federal*, ambas de *Transparencia y Acceso a la Información Pública*, respectivamente; y del 234, 235, fracción VI, del *Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, este Comité de Transparencia y Acceso a la Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación que realicen las Direcciones Generales, Unidades de Apoyo y Órganos Auxiliares que integran el Tribunal Electoral.

**II. MATERIA.** El objeto de la presente resolución consiste en analizar la clasificación de la información como confidencial que se encuentra en diversos instrumentos jurídicos celebrados en el tercer trimestre de 2019, a propuesta de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, de la Dirección General de Adquisiciones, Servicios y Obra Pública y de las Salas Regionales Ciudad de México, Especializada, Guadalajara, Monterrey, Toluca y Xalapa.

Lo anterior, en cumplimiento a la publicación de la Obligación de Transparencia establecida en el artículo 70, fracciones XI y XXVIII de la *Ley General De Transparencia y Acceso a la Información Pública*, el cual establece que se deberán de publicar las contrataciones resultantes de servicios profesionales por honorarios, de procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza.

**III. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO. CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.** De conformidad con lo manifestado por las áreas competentes, diversos



COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ACUERDO: CT-CI-OT-5/2019

ASUNTO: Obligaciones de  
Transparencia

UNIDAD COMPETENTE:  
Dirección General de Asuntos  
Jurídicos, Dirección General de  
Adquisiciones, Servicios y Obra  
Pública, Salas Regionales Ciudad  
de México, Especializada,  
Guadalajara, Monterrey, Toluca y  
Xalapa.

instrumentos contractuales celebrados en el tercer trimestre de 2019 contienen los siguientes datos:

1. Registro Federal de Contribuyentes de personas físicas;
2. Domicilio particular;
3. Número de teléfono particular/Fax;
4. Número Identificador (OCR) de la credencial de elector;
5. Número de pasaporte;
6. Número de licencia de conducir;
7. Correo electrónico particular;
8. Cuenta y clabe bancaria;
9. Clave Única de Registro de Población [CURP]

Información que actualiza la causal de confidencialidad establecida en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y en los numerales Trigésimo octavo y Sexagésimo segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas.

**IV. DECISIÓN. Les asiste la razón** a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, a la Dirección General de Adquisiciones, Servicios y Obra Pública y a las Salas Regionales Ciudad de México, Especializada, Guadalajara, Monterrey, Toluca y Xalapa, respecto de la clasificación como confidencial de los datos personales inmersos en los instrumentos jurídicos, por las consideraciones que se expondrán en la presente resolución.

La protección de datos personales se encuentra prevista en los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en los cuales se establece que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales, sin distinción.

Ahora bien, procede señalar que la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* es la norma jurídica que regula el acceso a la información pública y la excepción a éste, cuando la información actualice alguna de las causales de confidencialidad o reserva. Lo anterior, y para el caso de confidencialidad que nos ocupa, se establece en el artículo 113, fracción I del mencionado ordenamiento, el cual se transcribe para pronta referencia:



**ACUERDO: CT-CI-OT-5/2019**

**ASUNTO: Obligaciones de  
Transparencia**

**UNIDAD COMPETENTE:**  
**Dirección General de Asuntos  
Jurídicos, Dirección General de  
Adquisiciones, Servicios y Obra  
Pública, Salas Regionales Ciudad  
de México, Especializada,  
Guadalajara, Monterrey, Toluca y  
Xalapa.**

***Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública***

**Artículo 113.** *Se considera información confidencial:*

*I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*

*(...)*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*

*(...)*

De las disposiciones transcritas, se advierte que se considera información confidencial toda aquella que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada e identificable, misma que no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No pasa inadvertido para este órgano colegiado que, en el oficio de remisión de la información, la Dirección General de Asuntos Jurídicos también aludió a la fracción III del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la cual se dispone que es información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Al respecto, se advierte que el numeral Cuadragésimo de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, dispone que para clasificar la información por confidencialidad con fundamento en la hipótesis normativa referida, deberá acreditarse que los particulares la hayan entregado con ese carácter, y los sujetos obligados deberán determinar si aquellos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad.

Visto lo anterior, del análisis a las documentales materia de la presente resolución y de lo argumentado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos, no se advierte que la clasificación actualice el supuesto de confidencialidad prevista en la fracción III del artículo 113 de la Ley en comento.



COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ACUERDO: CT-CI-OT-5/2019

ASUNTO: Obligaciones de  
Transparencia

UNIDAD COMPETENTE:  
Dirección General de Asuntos  
Jurídicos, Dirección General de  
Adquisiciones, Servicios y Obra  
Pública, Salas Regionales Ciudad  
de México, Especializada,  
Guadalajara, Monterrey, Toluca y  
Xalapa.

No siendo óbice lo anterior y efecto de determinar si resulta procedente la clasificación como **confidencial** de los datos personales señalados por las áreas competentes, este Comité de Transparencia realizará su análisis, en términos de lo dispuesto por el artículo **113, fracción I**, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

⚡ **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**

El RFC es un dato personal **confidencial**, ya que para su obtención es necesario acreditar previamente la identidad de la persona y su fecha de nacimiento, entre otros datos; lo anterior, a través de documentos oficiales como el pasaporte y el acta de nacimiento. Asimismo, las personas que tramitan su inscripción al registro, lo hacen con el único propósito de realizar, mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.

Robustece lo anterior el Criterio 19/17<sup>3</sup>, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

***Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas.** El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.*  
(...)

Ahora bien, respecto de este dato, cabe señalar que este Comité de Transparencia, mediante resolución 04-06SO-28062019, emitida en la Sexta Sesión Ordinaria celebrada el veintiocho de junio de dos mil diecinueve, ha realizado un análisis con base en el cual se **advierte una salvedad a su confidencialidad**.

Lo anterior, toda vez que el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que no se requerirá el consentimiento de los particulares titulares de información confidencial cuando, entre otros supuestos, por ley tenga el carácter de pública o se encuentre la información en fuentes de acceso público.

En seguimiento a ello, los *Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones*

<sup>3</sup> Disponible en: <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/>



COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ACUERDO: CT-CI-OT-5/2019

ASUNTO: Obligaciones de  
Transparencia

UNIDAD COMPETENTE:  
Dirección General de Asuntos  
Jurídicos, Dirección General de  
Adquisiciones, Servicios y Obra  
Pública, Salas Regionales Ciudad  
de México, Especializada,  
Guadalajara, Monterrey, Toluca y  
Xalapa.

establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, **publicados en el Diario Oficial de la Federación, el 28 de diciembre 2017, prevén los criterios para las obligaciones de Transparencia y, respecto a la fracción XXVIII, el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el cual establece que se publicarán entre otros datos, los siguientes:**

(...)

**Criterio 6:** Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas o morales de los posibles contratantes.

**Criterio 12:** Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas o morales que presentaron una proposición u oferta.

**Criterio 15:** Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas o morales asistentes a la junta de aclaraciones.

**Criterio 17:** Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de los servidores públicos asistentes a la junta de aclaraciones.

**Criterio 23:** RFC de la persona física o moral contratista o proveedor.

**Criterio 70:** Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas o morales posibles contratantes.

**Criterio 73:** Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de la persona física o moral adjudicada. (...)

Por su parte, respecto de la fracción **XXXII del artículo 70** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los citados Lineamientos **establecen que se publicarán entre otros datos**, los siguientes:

(...)

**Criterio 9:** Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de la persona física o moral con homoclave incluida, emitido por el Servicio de Administración Tributaria (SAT). En el caso de personas morales son 12 caracteres y en el caso de personas físicas 13. (...)

En ese sentido, si bien el dato relativo al RFC de personas físicas en principio es considerado un **dato personal susceptible de clasificación**, lo cierto es que de conformidad con los Lineamientos técnicos generales supracitados, **dicho dato se encuentra contemplado dentro de los criterios para la publicación y homologación**



COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ACUERDO: CT-CI-OT-5/2019

ASUNTO: Obligaciones de  
Transparencia

UNIDAD COMPETENTE:  
Dirección General de Asuntos  
Jurídicos, Dirección General de  
Adquisiciones, Servicios y Obra  
Pública, Salas Regionales Ciudad  
de México, Especializada,  
Guadalajara, Monterrey, Toluca y  
Xalapa.

de las obligaciones de Transparencia, por lo que, a partir de la citada normatividad no podrá ser considerado un dato confidencial, para efectos de los criterios señalados en los párrafos que anteceden.

Es decir, el RFC de personas físicas y servidores públicos en procedimientos de contratación y en el padrón de proveedores y contratistas, no es susceptible de clasificación.

Por todo lo anterior, se concluye que la confidencialidad del RFC no resulta aplicable para aquellos documentos que dan cumplimiento a las fracciones XXVIII y XXXII del artículo 70 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, sino que, sólo resulta aplicable para aquellos documentos que dan cumplimiento a la fracción XI del artículo señalado.

En esa tesitura, para efectos de la presente resolución, de la revisión a los instrumentos jurídicos remitidos por las áreas competentes, se advierte que efectivamente, la confidencialidad del RFC únicamente resultó aplicable para aquellos enviados por la Dirección General de Asuntos Jurídicos, pues éstos dan cumplimiento a la fracción XI del artículo 70 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, ya que consisten en contratos de prestación de servicios profesionales, así como los instrumentos GDL-32-OS, 133 2019, SRT/OS-019/2019, remitidos por la Sala Regional Guadalajara, la Dirección General de Adquisiciones, Servicios y Obra Pública y la Sala Regional Toluca, respectivamente, la toda vez que dichos documentos refieren a **servicios profesionales**.

↓ Domicilio particular

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del *Código Civil Federal*, el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, fijándose el plazo de seis meses como base para presumir que alguien reside habitualmente en un lugar determinado. En esta tesitura, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que incide directamente en la privacidad del individuo, por lo que su difusión podría afectar ese ámbito esencial del desarrollo de la misma.

En el contexto doctrinal, la autora Mónica Arenas Ramiro define el domicilio como "una zona de retiro en la cual el individuo pueda vivir de acuerdo con sus convicciones



**ACUERDO: CT-CI-OT-5/2019**

**ASUNTO: Obligaciones de  
Transparencia**

**UNIDAD COMPETENTE:**  
**Dirección General de Asuntos  
Jurídicos, Dirección General de  
Adquisiciones, Servicios y Obra  
Pública, Salas Regionales Ciudad  
de México, Especializada,  
Guadalajara, Monterrey, Toluca y  
Xalapa.**

personales libre de toda influencia externa, un espacio donde pueda desarrollar su vida privada y familiar”.<sup>4</sup>

Por ello, el domicilio particular constituye un dato personal y, por ende, **es información confidencial**, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas, y su difusión podría afectar su esfera privada.

↓ **Número de teléfono particular/Fax**

Conforme al artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, todas las formas existentes de comunicación y las que son fruto de la evolución tecnológica, deben protegerse por el derecho fundamental a su inviolabilidad.

Al ser asignado un teléfono particular o bien, un número de Fax, permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular, en consecuencia, se estima como dato personal **confidencial**.

↓ **Número Identificador (OCR) de la credencial de elector**

El artículo 131 del *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales* dispone que el ahora Instituto Nacional Electoral debe expedir a los ciudadanos la credencial para votar, documento indispensable que les permite ejercer el derecho de voto.

**“Artículo 131**

1. El Instituto debe incluir a los ciudadanos en las secciones del Registro Federal de Electores y expedirles la credencial para votar.

2. La credencial para votar es el documento indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho de voto.”

Asimismo, en la página de internet del Instituto Nacional Electoral se encuentran publicadas las características de la credencial para votar. En ella se advierte que la identificación contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal

<sup>4</sup> El derecho fundamental a la protección de datos personales en Europa, sin datos de la edición, Valencia, España, Agencia Española de Protección de Datos – Tirant Lo Blanch, 2006, p. 75.

ACUERDO: CT-CI-OT-5/2019

ASUNTO: Obligaciones de  
Transparencia

UNIDAD COMPETENTE:  
Dirección General de Asuntos  
Jurídicos, Dirección General de  
Adquisiciones, Servicios y Obra  
Pública, Salas Regionales Ciudad  
de México, Especializada,  
Guadalajara, Monterrey, Toluca y  
Xalapa.

previsto en la Ley General y la Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al estar referida a personas físicas identificadas.

De tal forma, la credencial para votar se compone de diversa información configurada como datos personales, tales como nombre del elector, domicilio, edad y sexo, folio nacional, clave de elector, identificación geoelectoral, Clave Única del Registro Nacional de Población, año de registro y número de emisión, año de emisión, vigencia, fotografía del elector, número identificador (OCR), firmas, huellas, código de barras bidimensional, tal como se muestra en la siguiente imagen de una credencial representativa expedida por el otrora Instituto Federal Electoral.<sup>5</sup>



Es importante considerar que, en las nuevas credenciales, el OCR se ubica en el extremo derecho y se compone de 12 o 13 dígitos, como se muestra a continuación:

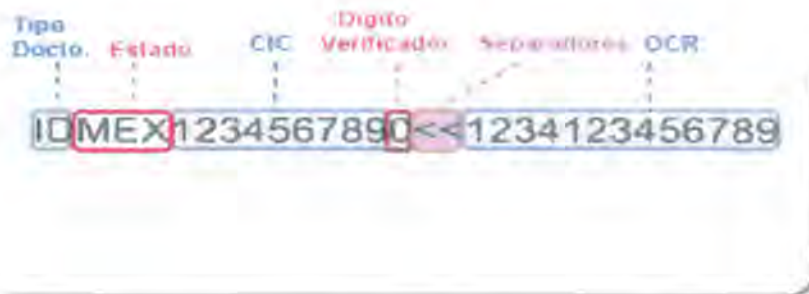
<sup>5</sup> [http://portalanterior.ine.mx/archivos2/portal/credencial/pdf-credencial/ABC\\_credenciales\\_INE\\_2015.pdf](http://portalanterior.ine.mx/archivos2/portal/credencial/pdf-credencial/ABC_credenciales_INE_2015.pdf)



ACUERDO: CT-CI-OT-5/2019

ASUNTO: Obligaciones de  
Transparencia

UNIDAD COMPETENTE:  
Dirección General de Asuntos  
Jurídicos, Dirección General de  
Adquisiciones, Servicios y Obra  
Pública, Salas Regionales Ciudad  
de México, Especializada,  
Guadalajara, Monterrey, Toluca y  
Xalapa.



De lo anterior, se advierte que la credencial para votar incluye el número identificador OCR: Reconocimiento Óptico de Caracteres, el cual puede componerse por 12 o 13 dígitos, según el año de emisión, de los 4 primeros deben corresponder a los cuatro dígitos de la clave de la sección de residencia del ciudadano, los restantes corresponden a un número consecutivo único asignado al momento de conformar la Clave de Elector correspondiente.

A la luz de lo anterior, se considera que el OCR, al contener el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento, constituye un **dato personal** en tanto que revela información concerniente a una persona física identificada o identificable en función de la información geoelectoral ahí contenida.

#### ↓ Número de Pasaporte

El pasaporte es un documento con validez internacional, que identifica a su titular, el cual es expedido por las autoridades de su respectivo país, que tiene como finalidad acreditar un permiso o autorización legal para que salga o ingrese del mismo por los puertos o aeropuertos internacionales, siempre y cuando las autoridades de otros países lo autoricen, mediante el otorgamiento de un visado, de ser el caso, por tal motivo, el documento contiene datos personales confidenciales.

Aunado a ello, debe tomarse en cuenta que cada país al momento de expedir los documentos migratorios puede determinar los elementos que los personalizan, por lo que el **número de pasaporte**, código de barras y la cadena de datos<sup>6</sup>, puede estar integrado

<sup>6</sup> Por ejemplo, en México dentro de los códigos de barras y la cadena de datos se inserta el OCR (Reconocimiento Óptico de Caracteres) y el código de barras bidimensional que contiene codificada la información personal del solicitante y el vector de minucias de la huella digital del titular y los códigos de las observaciones, si las hubiera.



COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ACUERDO: CT-CI-OT-5/2019

ASUNTO: Obligaciones de  
Transparencia

UNIDAD COMPETENTE:  
Dirección General de Asuntos  
Jurídicos, Dirección General de  
Adquisiciones, Servicios y Obra  
Pública, Salas Regionales Ciudad  
de México, Especializada,  
Guadalajara, Monterrey, Toluca y  
Xalapa.

por dígitos o claves que sólo utiliza un Estado en específico, cuya divulgación permitiría inferir datos personales contenidos en el pasaporte y la pasaporte y la nacionalidad del documento, lo cual constituye **información confidencial**.

Cabe señalar que, al respecto, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ha confirmado la confidencialidad de la totalidad de los datos contenidos en el pasaporte de los cuales se desprenda su nacionalidad de una persona, a través de la resolución del recurso de revisión RDA 5348/15 y su acumulado<sup>7</sup>.

📌 **Número de licencia de Conducir**

Los datos que contiene el documento personal e intransferible que habilitan para conducir un vehículo en la vía pública, tales como categoría del vehículo autorizado para conducir; nombre y apellidos del titular, su fecha de nacimiento, fotografía y firma, referencia a su domicilio (cuya variación deberá notificarse); fecha de expedición, número de identificación que se le asigna, fecha de caducidad y autoridad de tránsito que lo otorga (provincial, departamental, federal, etc.), puede o no contener descripción de las características físicas de quien la porta; además de los aparatos de corrección funcional u orgánica que normalmente utilice el titular y los que la autoridad crea convenientes, información que refiere a datos personal que han de protegerse, por lo que constituye **información confidencial**.

📌 **Correo electrónico particular**

Una dirección de correo electrónico es un conjunto de palabras que constituyen una cuenta que permite el envío mutuo de mensajes electrónicos. Bajo esa óptica, dicha dirección es privada y única ya que identifica a una persona como titular de la misma pues para tener acceso a ésta se requiere un nombre de usuario, así como una contraseña, por tanto, nadie que no sea el propietario puede utilizarla.<sup>8</sup>

Véase en el **Acuerdo por el que se establece el contenido y formato de los pasaportes de lectura mecánica**, disponible en: <https://sre.gob.mx/cancilleria/marco-normativo>

<sup>7</sup> Sustanciado bajo la ponencia del Comisionado Joel Salas Suarez, en contra de la respuesta emitida por el Centro de Investigación y Seguridad Nacional, aprobado por unanimidad en la sesión del 2 de diciembre de 2015.

<sup>8</sup> Cfr. "Dirección del correo electrónico." Disponible para su consulta en: <https://sites.google.com/site/correoelectronicosite/elementos/direccion-del-correo-electronico>.



ACUERDO: CT-CI-OT-5/2019

ASUNTO: Obligaciones de  
Transparencia

UNIDAD COMPETENTE:  
Dirección General de Asuntos  
Jurídicos, Dirección General de  
Adquisiciones, Servicios y Obra  
Pública, Salas Regionales Ciudad  
de México, Especializada,  
Guadalajara, Monterrey, Toluca y  
Xalapa.

De lo anterior, es posible colegir que las cuentas de correos electrónicos pueden asimilarse al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo, lo que la hace localizable. Por consiguiente, se trata de información de una persona física identificada que, al darse a conocer, afectaría su intimidad.

Actualmente, el correo electrónico sirve como una forma de comunicación y contacto entre las personas, razón por la cual, este Comité, tomando como referencia lo razonado por el máximo órgano garante en la materia, estima que la cuenta del correo electrónico personal **forma parte de la esfera de datos confidenciales que deben ser protegidos** y que no puede otorgarse sin consentimiento del titular, al tratarse de un elemento que puede hacer identificable a una persona.

#### 📌 Cuenta y Clabe bancaria

El número de cuenta bancaria y clabe interbancaria, se componen por un conjunto de caracteres numéricos utilizado por los grupos financieros para identificar las cuentas de los clientes. Dichos números son únicos e irrepetibles, establecidos a cada cuenta bancaria que avala que los recursos enviados a las órdenes de cargo, pago de nómina o a las transferencias electrónicas de fondos interbancarios, se utilicen exclusivamente en la cuenta señalada por el cliente. Así, los datos en referencia están asociados al patrimonio de una persona física o moral, entendiendo este como es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones correspondientes a una persona (física o moral), y que constituyen una universalidad jurídica.

En el caso en concreto, el número de cuenta y clabe, se refieren a una persona física y se relaciona con su patrimonio, pues a través de dicho número el titular puede acceder a la información relacionada con sus activos y pasivos, contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras, en donde se pueden realizar diversas transacciones como son movimientos y consulta de saldos. Lo cual reviste el carácter de confidencial.

Al respecto, sirve de sustento lo razonado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el Criterio 10/17, respecto a la confidencialidad de los números de cuenta bancaria, el cual se cita para pronta referencia:



COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ACUERDO: CT-CI-OT-5/2019

ASUNTO: Obligaciones de  
Transparencia

UNIDAD COMPETENTE:  
Dirección General de Asuntos  
Jurídicos, Dirección General de  
Adquisiciones, Servicios y Obra  
Pública, Salas Regionales Ciudad  
de México, Especializada,  
Guadalajara, Monterrey, Toluca y  
Xalapa.

*"Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas. El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública."*

En este sentido, el número de cuenta bancaria, número de cliente y clabe interbancaria es información confidencial.

↓ CURP

Ahora bien, por lo que hace a la CURP es un dato personal, derivado de su conformación. De acuerdo con lo señalado en los artículos 86 y 91 de la *Ley General de Población*, la CURP se asigna a una persona para permitir certificar y acreditar su identidad, la cual sirve entonces para identificar de forma individual a las personas.

La CURP se integra a partir de los siguientes datos:

- Nombre(s) y apellido(s),
- Fecha de nacimiento,
- Lugar de nacimiento,
- Sexo,
- Homoclave, y
- Un dígito verificador que es asignado de manera única e individual por la Secretaría de Gobernación.

En ese sentido, en virtud de que la CURP se integra por datos que únicamente atañen a la persona a la que se asigna, se trata de un dato personal de carácter confidencial. Robustece lo anterior, el Criterio 18/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

*"Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de*



COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ACUERDO: CT-CI-OT-5/2019

ASUNTO: Obligaciones de  
Transparencia

UNIDAD COMPETENTE:  
Dirección General de Asuntos  
Jurídicos, Dirección General de  
Adquisiciones, Servicios y Obra  
Pública, Salas Regionales Ciudad  
de México, Especializada,  
Guadalajara, Monterrey, Toluca y  
Xalapa.

*Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial."*

En consecuencia, la CURP es información **confidencial**.

En mérito de lo expuesto, este Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera procedente **confirmar** la clasificación como **confidencial**, respecto del RFC, domicilio particular, número de teléfono particular/fax, número de identificador OCR de la credencial de elector, número de pasaporte, licencia de conducir, correo electrónico particular, cuenta y clave bancaria y CURP, datos contenidos en los documentos enlistados en el antecedente II de la presente resolución, en términos de la fracción I del artículo 113 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

Por lo anterior, con fundamento en el numeral sexagésimo segundo de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se aprueban las versiones públicas* realizadas por las áreas competentes, las cuales deberán publicarse de conformidad con los plazos y procedimientos establecidos en las normas aplicables en la materia.

Con fundamento en los artículos 44, fracción II, de la Ley General y 65, fracción II, de la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 234, 235, fracción VI, del *Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*; y del Sexagésimo segundo de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, este Comité de Transparencia:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Este Comité es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que obra en los documentos que dan cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, a propuesta de las áreas competentes, de conformidad con el precepto legal citado en el Considerando Primero de esta resolución.



COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ACUERDO: CT-CI-OT-5/2019

ASUNTO: Obligaciones de  
Transparencia

UNIDAD COMPETENTE:  
Dirección General de Asuntos  
Jurídicos, Dirección General de  
Adquisiciones, Servicios y Obra  
Pública, Salas Regionales Ciudad  
de México, Especializada,  
Guadalajara, Monterrey, Toluca y  
Xalapa.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la clasificación como confidencial de los datos personales que obran en los instrumentos jurídicos materia de la presente resolución.

**TERCERO.** Se **aprueban** las versiones públicas de los documentos referidos en el resolutivo que antecede.

**CUARTO.** Se **instruye** a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, a la Dirección General de Adquisiciones, Servicios y Obra Pública y a las Salas Regionales Ciudad de México, Especializada, Guadalajara, Monterrey, Toluca y Xalapa para que, de conformidad con los plazos y procedimientos establecidos en las normas aplicables, procedan a su publicación.

Notifíquese la presente resolución a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, a la Dirección General de Adquisiciones, Servicios y Obra Pública y a las Salas Regionales Ciudad de México, Especializada, Guadalajara, Monterrey, Toluca y Xalapa.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos por los integrantes del Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su **Décima Cuarta Sesión Extraordinaria**.

  
**LICDA. BERENICE GARCÍA HUANTE**  
Secretaria General de Acuerdos y  
Presidenta del Comité



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

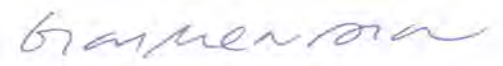
**ACUERDO: CT-CI-OT-5/2019**

**ASUNTO: Obligaciones de  
Transparencia**

**UNIDAD COMPETENTE:**  
Dirección General de Asuntos  
Jurídicos, Dirección General de  
Adquisiciones, Servicios y Obra  
Pública, Salas Regionales Ciudad  
de México, Especializada,  
Guadalajara, Monterrey, Toluca y  
Xalapa.



**LIC. ARTURO CAMACHO CONTRERAS**  
Secretario Administrativo e  
Integrante del Comité



**MTRA. MARÍA TERESA GARMENDIA  
MAGAÑA**  
Directora General de Transparencia, Acceso  
a la Información y Protección de Datos  
Personales e Integrante del Comité



**MTRO. RODOLFO LOPEZ OLIVERA**  
Director de Transparencia, Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales y  
Secretario Técnico del Comité

Esta foja forma parte de la Resolución correspondiente a la aprobación de versiones públicas de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, de la Dirección General de Adquisiciones, Servicios y Obra Pública y de las Salas Regionales Ciudad de México, Especializada, Guadalajara, Monterrey, Toluca y Xalapa, emitida por el Comité de Transparencia y Acceso a la Información en la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria, celebrada el dieciocho de octubre de dos mil diecinueve.

*FW*



**ACUERDO: CT-SDP-RAC-3/2019**

**ASUNTO: Protección de datos**

**UNIDADES                      COMPETENTES:**  
**Ponencias de Sala Superior**

Ciudad de México, a dieciocho de octubre de dos mil diecinueve.

Resolución del Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que confirma la protección de datos personales en las sentencias relativas a los Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificados con las claves SUP-JDC-1236/2019, SUP-JDC-1264/2019, SUP-JDC-1267/2019 y SUP-JDC-1312/2019, emitidas el nueve de octubre de dos mil diecinueve por el pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### **ANTECEDENTES**

**I. SOLICITUDES DE OPOSICIÓN A LA PUBLICACIÓN DE DATOS PERSONALES.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recibió diversos escritos de demanda de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano – en lo subsecuente se denominará juicio ciudadano –, en los que las partes actoras de dichos juicios solicitaron, entre otras cuestiones, la oposición a la publicación de sus datos personales en las versiones que se hagan de conocimiento público de las actuaciones del procedimiento, con las siguientes fechas:

**I.I.** El veinte de septiembre de dos mil diecinueve, se recibió el escrito de demanda al que le recayó el número de expediente SUP-JDC-1236/2019.

**I.II.** El veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, se recibió el escrito de demanda al que le recayó el número de expediente SUP-JDC-1264/2019.

**I.III.** El veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, se recibió el escrito de demanda al que le recayó el número de expediente SUP-JDC-1267/2019.

**I. IV.** El primero de octubre de dos mil diecinueve, se recibió el escrito de demanda al que le recayó el número de expediente SUP-JDC-1312/2019.

### **II. DOCUMENTOS PROTEGIDOS.**

**II.I.** El nueve de octubre de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia recibió el oficio número TEPJF-SGA-4246/19, suscrito por la Secretaría General de Acuerdos, por medio del cual remitió el oficio TEPJF/MASF-SI-030/2019 de la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso donde somete a consideración de los integrantes de este órgano colegiado, la propuesta del documento protegido de la resolución del juicio ciudadano radicado con el número de expediente SUP-JDC-1267/2019.

**II.II.** El diez de octubre de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia recibió el oficio número TEPJF-SGA-4351/19, suscrito por la Secretaría General de Acuerdos, por medio del cual remitió



COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ACUERDO: CT-SDP-RAC-3/2019

ASUNTO: Protección de datos

UNIDADES                      COMPETENTES:  
Ponencias de Sala Superior

el oficio TEPJF-SS-IIG-062-2019, por el cual la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales donde somete a consideración de los integrantes de este órgano colegiado, la propuesta de los documentos protegidos de las resoluciones del juicio ciudadano radicado con los números de expediente SUP-JDC-1236/2019, SUP-JDC-1264/2019 y SUP-JDC-1312/2019

Con base en los antecedentes referidos, este Órgano Colegiado procede a dictar los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

**I. COMPETENCIA.** En términos de los artículos 43, 47, 83, 84, fracciones I y IV de la *Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados [Ley General]*, y del 234 y 235, fracción II, del *Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, este Comité de Transparencia y Acceso a la Información es competente para coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales en la organización del responsable; así como para establecer criterios que resulten necesarios para una mejor observancia de la Ley General en cita.

**II. MATERIA.** El objeto de la presente resolución es dar constancia del cumplimiento a las peticiones de las partes actoras en los juicios SUP-JDC-1236/2019, SUP-JDC-1264/2019 SUP-JDC-1267/2019 y SUP-JDC-1312/2019, referente a la oposición a la publicación del dato personal que obra en las sentencias dictadas en dichos expedientes, es decir, garantizar que se otorgó la protección de sus datos personales en ejercicio.

**III. DECISIÓN.** La protección de datos personales se encuentra prevista en los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en los cuales se establece que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo **que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales**, sin distinción.

En ese tenor, *Ley General* es la norma jurídica que regula el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y/o oposición (ARCO) al tratamiento de datos personales. Para el caso que nos ocupa, resulta relevante lo dispuesto en los artículos 1, 3, fracción IX, 6, 47, los cuales se transcriben para pronta referencia:

***Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados***

**"Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, reglamentaria de los artículos 6o., Base A y 16, segundo párrafo, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.  
[...]"

**"Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:



**ACUERDO: CT-SDP-RAC-3/2019**

**ASUNTO: Protección de datos**

**UNIDADES                      COMPETENTES:**  
**Ponencias de Sala Superior**

[...]

**IX. Datos personales:** *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;*

[...]"

**"Artículo 6.** *El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.*

*El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad nacional, en términos de la ley en la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."*

**"Artículo 47.** *El titular podrá oponerse al tratamiento de sus datos personales o exigir que se cese en el mismo, cuando:*

*I. Aún siendo lícito el tratamiento, el mismo debe cesar para evitar que su persistencia cause un daño o perjuicio al titular, y*

*II. Sus datos personales sean objeto de un tratamiento automatizado, el cual le produzca efectos jurídicos no deseados o afecte de manera significativa sus intereses, derechos o libertades, y estén destinados a evaluar, sin intervención humana, determinados aspectos personales del mismo o analizar o predecir, en particular, su rendimiento profesional, situación económica, estado de salud, preferencias sexuales, fiabilidad o comportamiento.*

[...]"

Puede advertirse que el concepto de dato personal es definido como toda aquella información concerniente a una persona física identificada e identificable, sin importar que la misma obre en soportes físicos o electrónicos, y con independencia de su forma o modalidad de creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización.

Asimismo, se entiende que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse –directa o indirectamente- mediante cualquier información que no implique actividades desproporcionadas.

La *Ley General* reconoce que los datos personales pueden obrar en soportes físicos o electrónicos, éste último, supone un avance en el control de los datos que navegan diariamente en Internet.

Asimismo, cabe destacar que la *Ley General* en el artículo 17, contempla los principios que deben regir en el tratamiento de los datos personales por parte de los responsables; denominados principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad.

El principio de **licitud** establece que el tratamiento de los datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le



COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ACUERDO: CT-SDP-RAC-3/2019

ASUNTO: Protección de datos

UNIDADES                      COMPETENTES:  
Ponencias de Sala Superior

confiere; el de **finalidad** refiere a que el tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera; el de **lealtad** señala que el responsable no deberá obtener y tratar datos personales, a través de medios engañosos o fraudulentos, privilegiando la protección de los intereses del titular y la expectativa razonable de privacidad.

Por su parte, el principio de **consentimiento** es la facultad para decidir acerca de la entrega y tratamiento de los datos personales, aunque sometida a ciertas excepciones limitativas. El consentimiento debe ser una manifestación libre, específica e informada. Una de estas excepciones a la obligación del responsable de contar con el consentimiento del titular, para determinados tratamientos, es precisamente cuando los datos personales se requieran para ejercer un derecho.

El principio de **calidad** de los datos que hace referencia a manejar datos actuales, exactos y veraces, pues trabajar con datos inexactos o falsos desvirtuaría la finalidad perseguida con el manejo de la información; el principio de **proporcionalidad** dispone que el tratamiento de los datos sea adecuada, relevante y estrictamente necesario para la finalidad que justifica su tratamiento; el principio de **información** pretende dar a conocer al titular de los datos todas las circunstancias necesarias para poder facilitar el control de sus datos personales. Por último, el principio de **responsabilidad** impone la obligación del responsable de establecer mecanismos destinados a tutelar los datos personales del titular.

En el caso que nos ocupa, de las constancias que obran en los expedientes identificados con las claves SUP-JDC-1236/2019, SUP-JDC-1264/2019, SUP-JDC-1267/2019 y SUP-JDC-1312/2019, puede advertirse **que existe manifestación expresa de la parte actora**, en donde señaló la oposición a la publicación de sus datos personales en las actuaciones que se hagan de conocimiento público; en ese sentido, se estima que es posible garantizar su protección, pues aún siendo lícito el tratamiento, el mismo debe cesar para evitar que su persistencia le cause un daño o perjuicio. Lo anterior, de conformidad con los artículos 43 y 47 de la *Ley General*, en tanto que **toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales**, mismo que solo estará limitado por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud.

Por lo anterior, es posible generar un **documento protegido** de las actuaciones judiciales de los expedientes SUP-JDC-1236/2019, SUP-JDC-1264/2019, SUP-JDC-1267/2019 y SUP-JDC-1312/2019, en donde se supriman los datos personales de las constancias que se encuentran públicamente disponibles en el portal institucional de este órgano electoral.

No pasa inadvertido para este órgano colegiado que, mediante Acuerdo 01-20SE-02052017, emitido en la sesión del 02 de mayo de 2017 por los integrantes del Comité de Transparencia y Acceso a la Información, se determinó que las sentencias emitidas por este órgano jurisdiccional



COMITE DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**ACUERDO: CT-SDP-RAC-3/2019**

**ASUNTO: Protección de datos**

**UNIDADES COMPETENTES:**  
**Ponencias de Sala Superior**

obran en fuentes de acceso público, por lo que, **deben de ser publicadas en versión íntegra** y aunado a esto, se señaló que la solución de medios de impugnación en materia electoral **implica la resolución de asuntos de interés público, es decir**, que la publicidad de las sentencias adquiere relevancia para el público en general dado la materia de estudio.

Por otra parte, mediante Acuerdo 02-25SE-13072017, emitido en la sesión del 13 de julio de 2017 por los integrantes de este Comité de Transparencia y Acceso a la Información, se determinó que existe una disposición normativa en materia electoral que prevé la publicación de actuaciones, en las cuales pueden obrar datos personales, tales como nombre, firma, domicilio e incluso documentos para acreditar la personería de quien comparece ante este Tribunal Electoral; lo cual adquiere relevancia en razón de que existe una disposición que establece una excepción al consentimiento de los particulares para que los sujetos obligados permitan acceso a información de esta naturaleza -datos personales-, consistente en el supuesto de que la misma se encuentre en fuentes de acceso público.

Esto es, la publicidad de las resoluciones de este Tribunal Electoral se debe a dos fundamentos esenciales de una sociedad democrática: el principio de publicidad procesal y la libertad de información<sup>1</sup>, que pretenden transparentar la actividad jurisdiccional y, por otra parte, coadyuvar a la difusión pública del contenido de todas sus resoluciones, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 70, fracción XXXVI y 73, fracción II de la *Ley General de Transparencia*, en su caso, previa elaboración de la versión pública correspondiente.

A mayor abundamiento, se ha dicho que la libre manifestación de las ideas y el flujo de información constituyen una condición indispensable, para el ejercicio de todas las demás libertades y en tal sentido, se ha retomado en varias ocasiones la afirmación de que "la libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática"<sup>2</sup>; por lo tanto, las libertades de expresión e información gozan de una posición preferencial frente a los derechos de la personalidad<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> No hay que olvidar que estos principios adquieren vigencia en un momento procesal concreto, en todo caso, por la solución definitiva del expediente. Lo cual es replicado en el artículo 73 de la Ley General de Transparencia. "Artículo 73. Además de lo señalado en el artículo 70 de la presente Ley, los sujetos obligados de los Poderes Judiciales Federal y de las Entidades Federativas deberán poner a disposición del público y actualizar diversa información.

<sup>2</sup> Véase, Corte IDH. Opinión Consultiva OC-5/85, párrafo 70. Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 5 de febrero de 2001, párrafo 68.

<sup>3</sup> Véase las tesis: LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDAS POR LOS PROFESIONALES DE LA PRENSA. [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro IV, Enero de 2012; Tomo 3; Pág. 2914. 1a. XXII/2011 (10a.). LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN, SU ESPECIAL POSICIÓN FRENTE A LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD. [TA]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXX, Diciembre de 2009; Pág. 286. 1a. CCXVIII/2009. LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO. [TA]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXX, Diciembre de 2009; Pág. 287. 1a. CCXVII/2009. Asimismo, el criterio ha sido compartido por el Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 9/2014, resuelta el 6 de julio de 2015, así como en la acción de inconstitucionalidad 11/2013, resuelta el 7 de julio de 2014.



COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ACUERDO: CT-SDP-RAC-3/2019

ASUNTO: Protección de datos

UNIDADES COMPETENTES:  
Ponencias de Sala Superior

Sin embargo, no hay derechos absolutos que prevalezcan sobre los demás<sup>4</sup>. Las restricciones de los derechos fundamentales surgen, preferentemente, de la necesidad de que un mismo derecho sea disfrutado simultáneamente por una pluralidad de individuos y de la interacción entre dos derechos o un bien de rango constitucional en una misma situación<sup>5</sup>.

Uno de los límites principales de la libertad de información es el **derecho a la protección de datos personales**, tal y como lo concibe nuestra Constitución en los artículos 6, apartado A, fracciones I y II, 16, párrafo segundo y 20, apartado C, fracción V, este derecho garantiza que la persona controle sus datos con el propósito de impedir su tráfico ilícito y lesivo para la dignidad del afectado.

En este contexto, atendiendo a **las solicitudes de la parte actora** en los juicios identificados con las claves SUP-JDC-1236/2019, SUP-JDC-1264/2019, SUP-JDC-1267/2019 y SUP-JDC-1312/2019, respecto de **la oposición a la publicación de sus datos personales**, se realizó el análisis de las constancias de los expedientes que se hacen de conocimiento público, y por ello se procedió a **elaborar como documentos protegidos** las sentencias multicitadas, de cuya lectura se ha podido advertir que es el nombre de la parte actora, el dato personal que se debe suprimir.

De ahí que, este órgano colegiado hace constar que **se han atendido las peticiones de la parte actora** a cabalidad y en términos de la normativa aplicable en materia de protección de datos personales.

En consecuencia, resulta procedente **confirmar** la protección del dato personal de la parte actora que obra en las sentencias identificadas con las claves SUP-JDC-1236/2019, SUP-JDC-1264/2019, SUP-JDC-1267/2019 y SUP-JDC-1312/2019, pues como se adelantó, existen manifestaciones expresas por parte de la actora para que sus datos personales sean protegidos.

Finalmente, cabe señalar que todas las actuaciones que obren en los expedientes radicados con las claves SUP-JDC-1236/2019, SUP-JDC-1264/2019, SUP-JDC-1267/2019 y SUP-JDC-1312/2019, deberán de ser protegidas en los mismos términos que las sentencias materia de la presente resolución ante terceros.

Con fundamento en los artículos 43, 47, 83, 84, fracciones I y IV de la *Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados*, y de lo establecido en los artículos 234 y 235, fracción II, del *Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, este Comité de Transparencia:

<sup>4</sup> García Guerrero, José Luis, La libertad de comunicación, en Los Derechos Fundamentales. La vida, la igualdad y los derechos de libertad, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013 pp. 184 y 185.

<sup>5</sup> Esto ha sido reconocido en el Sistema Interamericano de los Derechos Humanos, véase al respecto: Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano, Organización de Estados Americanos, 2010. párr. 10. Consultable en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20FINAL%20CON%20PORTADA.pdf>



COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**ACUERDO: CT-SDP-RAC-3/2019**

**ASUNTO: Protección de datos**

**UNIDADES                      COMPETENTES:**  
**Ponencias de Sala Superior**

**RESUELVE**


**PRIMERO.** Este Comité es competente para coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales en la organización del responsable, así como para establecer criterios que resulten necesarios para una mejor observancia de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, de conformidad con el precepto legal citado en el Considerando Primero de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la protección del dato personal que obra en las sentencias materia de la presente resolución.

**TERCERO.** Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior para que realice las gestiones necesarias y proceda a la publicación de los documentos protegidos de las sentencias que se refieren en el resolutivo anterior que aún no se encuentran en el portal de internet correspondiente, así como verificar todas las actuaciones de los procedimientos para su protección.

Notifíquese la presente resolución a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales y a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos por los integrantes del Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su **Décima Cuarta Sesión Extraordinaria**, celebrada el **dieciocho de octubre de dos mil diecinueve**.

  
**LICDA. BERENICE GARCÍA HUANTE**  
Secretaría General de Acuerdos  
y Presidenta del Comité

